



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, dieciocho (18) de agosto de 2020**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**EXPEDIENTE: 19001-33-33-004-2020-00067-01**  
**ACCIONANTE: JOSE WILLIAM OROZCO Y OTROS**  
**ACCIONADO: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES CAMPESINOS Y OTROS**  
**ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

Decide el Tribunal Administrativo del Cauca sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la Sentencia No 093 del 08 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se declaró la falta de legitimación en la causa por activa frente a ciertos actores y se negó las pretensiones respecto de los demás. Se precisa que el proyecto inicial a cargo del Magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez fue derrotado por la posición mayoritaria de la Sala, razón por la cual, el Magistrado que le sigue en turno, Dr. Carlos H. Jaramillo Delgado, asume la ponencia del fallo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. El escrito de tutela.**

En el escrito de tutela fungen como accionantes los señores (as) José William Orozco Valencia, Asociación de Trabajadores Campesinos de Cajibío ATCC y representante de la COCCAM municipal de Cajibío; Jaime Herrera; Leidy Tatiana guerrero; Noe Alexander Muñoz Benavidez; Juan Pablo Salazar Rivera, ASOCORDILLERA; Fenir Alfonso Muños; Alejandra Velasco López; Cristhian Delgado, Asociación Nacional de Zonas de Reserva Campesina- ANZORC; Rosa María Mateus Parra, Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo- CAJAR; Sebastián Gómez Zúñiga, Centro de Alternativas al Desarrollo -CEALDES; Camila Becerra Sandoval, Corporación de Estudios Sociales y Culturales de la Memoria; Jhenifer Mojica Flórez, Corporación para la Protección y Desarrollo de Territorios Rurales PRODETER; Maydany Salcedo, Asociación Municipal de Trabajadores Campesinos de Piamonte Cauca ASIMTRACAMPIC.

Con la presente acción se busca que se tutelen los derechos fundamentales a la vida, integridad, intimidad, libertad personal y la familia, salud, mínimo vital, debido proceso, paz, al principio de distinción y otras de DIH en relación con la vida e integridad de la población civil, vulnerados por Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Ejército Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Salud y Protección Social, Consejería para la Estabilización y la Consolidación, Agencia de Renovación del Territorio, Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos y Departamento del Cauca.

En consecuencia, se solicita lo siguiente:

- Ordenar al Ministerio de Defensa, Policía Nacional y al Ejército Nacional suspender de manera inmediata los operativos de erradicación forzada en el Departamento del Cauca, para garantizar los derechos invocados, en cabeza de sujetos de especial protección constitucional como los son las comunidades campesinas.
- Dejar sin efectos los actos administrativos o permisos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para la realización de operativos de erradicación forzada en medio de la cuarentena.

- Tutelar el derecho a la paz y, en consecuencia, ordenar el cumplimiento prioritario de la implementación del Acuerdo Final de Paz, punto 4 del Acuerdo Final (Solución al Problema de las Drogas Ilícitas), privilegiando la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito sobre la erradicación forzada, teniendo en cuenta los conflictos que está ocasionando en los territorios, generando violaciones a los derechos humanos y desconociendo la protección especial de las comunidades campesinas y étnicas.
- Ordenar a la Agencia de Renovación del Territorio- ART y a la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación dar cumplimiento a los acuerdos de sustitución voluntaria suscritos con las comunidades tutelantes de manera integral, así como de otras comunidades que suscribieron acuerdos en las zonas de operación de la erradicación forzada, para lo cual debe formular un plan de cumplimiento de pagos, asistencia técnica y demás elementos constitutivos del PNIS.
- Ordenar al Ejército Nacional y Policía Nacional aplicar el principio de distinción de la población civil, así como las demás reglas del DIH que protegen la vida e integridad de las poblaciones campesinas y étnicas, incluyendo especialmente el deber de ABSTENERSE de estigmatizar a miembros y líderes de las comunidades, realizar amenazas, cometer asesinatos, intimidaciones, hostigamientos, fuego indiscriminado, daños en bienes indispensables para la supervivencia como alimentos, daño a bienes civiles y medios de transporte, ataques a misión humanitaria, entre otros de los hechos causantes de la presente tutela.
- Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional y Policía Nacional, así como a la Fiscalía General de la Nación adelantar las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar en contra de los miembros de las fuerzas militares y Policía Nacional involucrados en los hechos de agresiones a población civil, objeto de las presentes acciones de tutela.

### 1.1. Hechos

Como sustento de las pretensiones, los accionantes presentaron los hechos que a continuación se sintetizan:

Que desde 2017, algunas comunidades campesinas cultivadoras de hoja de coca en el Departamento del Cauca firmaron acuerdos individuales y colectivos de sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito en el marco del Programa Nacional Integral de Sustitución (PNIS), amparado en el punto 4 del Acuerdo Final firmado por el Gobierno Nacional y las FARC-EP; sin embargo la implementación de ese programa no ha sido efectiva y se han generado incumplimientos, esto por la puesta en marcha de operativos de erradicación forzada en algunas veredas desde el mes de marzo del presente año.

Que el 16 de marzo de 2020, en la vereda Agua Bonita del Municipio de Suárez, en el departamento del Cauca, un grupo de militares del Ejército Nacional de Colombia integrantes de la fuerza de despliegue rápida Fudra No. 4, ocupando dos bienes civiles sin autorización de sus propietarios Fenir Alfonso Muñoz López, Alejandra Velasco López y GeremiasUlcue Campo, instalaron carpas de compañía, se movilizaron por los predios y utilizaron los servicios públicos con que contaban los hogares campesinos sin previo consentimiento, lo cual deja en evidencia que sus actividades no fueron labores de simple *"vigilancia y patrullaje o del recorrido normal, eventual o especial de las tropas de las fuerzas militares, que encuentran fundamento constitucional pleno por las razones señaladas, sino de la prolongada y continuada permanencia de las mismas fuerzas en este territorio"*. La ocupación se hizo desde la madrugada del 16 de marzo y se quedaron durante 3 días hasta el 28 de marzo.

Que el señor Fenix Muñoz encontró a los soldados acampando en el patio y corredor de las casas, y estos le dijeron que habían llegado muy cansados y que en un momento se retiraban. Seguidamente y junto con su hija Alejandra Velasco junto GeremiasUlcue Campo salieron de su casa a trabajar a una finca vecina y regresaron en la tarde.

Que los propietarios de los bienes ocupados sin consentimiento manifestaron que por temor no les dijeron nada y solo informaron a la junta de acción comunal para que ayudaran a hablar con ellos. Los soldados duraron 3 días en la propiedad sin contar con ninguna protección de bioseguridad para prevenir el contagio del virus COVID-19.

Que en el mismo municipio el día 18 de marzo de 2020, a las 8:49 de la mañana, un directivo de la Asociación de Trabajadores Campesinos ASO CORDILLERA a través de la red social Whatsapp, comunicó a Milciades Vergara, secretario de gobierno del municipio de Suárez, la ocupación del equipo FUDRA No. 4 del Ejército Nacional en los predios antes mencionados. La misma acción fue desarrollada por defensores de derechos humanos del departamento ante instituciones de la región.

Que el 18 de marzo de 2020, delegados de la vereda Agua Bonita y de la Asociación de trabajadores Campesinos ASO CORDILLERA, llegaron hasta los hogares que estaban siendo ocupados ilegalmente por el Ejército, hablaron con ellos, siendo enfáticos en el carácter irregular de la ocupación en curso y pidieron su salida inmediata de los predios. Si bien, el militar a cargo no se quiso identificar, la solicitud de la asociación fue acatada por los integrantes del Ejército Nacional, quienes finalmente se retiraron, confirmando así las irregularidades en el curso de actuación.

Que el 29 de marzo de 2020, en la vereda el Vergel del Municipio de Caloto departamento del Cauca, en horas de la mañana, un grupo de militares de la fuerza de despliegue rápida FUDRA No. 4 del Ejército Nacional, hizo presencia en la vereda, particularmente en el puesto de control comunitario preventivo de la pandemia del COVID-19, en donde se encontraba un grupo de defensores de derechos humanos de la guardia campesina. Algunos miembros de los efectivos militares ofrecieron dinero a campesinos a cambio de información por secaderos de marihuana y, además, les informaron que iban a estar yendo a la vereda a erradicar los cultivos de uso ilícito. Finalmente, un grupo de militares se llevaron parte del revuelto (víveres) que los campesinos tenían para su alimentación.

Que el 30 de marzo de 2020, un grupo del Ejército Nacional llegó a las 7:00 de la mañana a la vereda Cacahual, corregimiento del Carmelo, municipio de Cajibío Departamento del Cauca, e iniciaron la erradicación forzada de cultivos de uso ilícito en fincas de campesinos que han manifestado su voluntad de sustituirlos voluntariamente y se encuentran incluidos en el Acuerdo Colectivo firmado el día 15 de diciembre del 2017, entre Gobierno Nacional, departamental y municipal con las comunidades (ver anexo 7. Comunicado de la Asociación de Trabajadores Campesinos de Cajibío y la Coccam sobre los hechos ocurridos en el Municipio de Cajibío, publicado el 30 de marzo de 2020).

Que el 20 de abril de 2020, a media noche, nuevamente un grupo de militares del Ejército Nacional integrantes de la fuerza de despliegue rápida FUDRA No. 4 volvieron a ocupar los bienes civiles de Fenir Alfonso Muñoz López, Alejandra Velasco López y Jeremías Ulcue Campo en la vereda Agua Bonita, y nuevamente sin autorización de sus propietarios los integrantes del Ejército Nacional instalaron carpas de campaña, permanecieron moviéndose por los predios y utilizaron los servicios públicos con que contaban los hogares campesinos, sin utilizar elementos de bioseguridad siguiendo las medidas de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19. En esta ocasión duraron 1 día completo.

Que el mismo día el 20 de abril de 2020, a las 5:40 de la tarde, delegados de la comunidad y de la Asociación de Trabajadores Campesinos ASO CORDILLERA llegaron hasta los hogares de los campesinos en la vereda Agua Bonita y conversaron con integrantes del Ejército Nacional que tenían ocupado el predio sin consentimiento de sus propietarios. De nuevo se denunció el acto irregular que estaban cometiendo y el riesgo que genera para la comunidad que los militares no desarrollen acciones de prevención y protección en el marco de la pandemia del COVID-19 y sin ningún tipo de violencia se solicitó que el grupo de militares se retiraran de los bienes civiles.

Que, en horas de la noche del 20 de abril, la ocupación sin consentimiento de los dos predios en la vereda Agua Bonita fue puesta en conocimiento de los delegados de las instituciones del orden nacional que hacen parte del chat denominado "*red de reacción inmediata*" en la red social Whatsapp del equipo inter institucional y de la sociedad civil de reacción ante

EXPEDIENTE: 19001-33-33-004-2020-00067-01  
ACCIONANTE: JOSE WILLIAM OROZCO Y OTROS  
ACCIONADO: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES CAMPESINOS Y OTROS  
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

situaciones de emergencia (Se anexaron fotografías que habían sido recopiladas ese mismo día). Este hecho también fue puesto en conocimiento de los delegados de las instituciones del orden departamental que hacen parte del chat denominado "red de respuesta rápida" en la red social Whatsapp el cual es un equipo interinstitucional y de sociedad civil de reacción ante situaciones de emergencia en el Departamento del Cauca (Se anexaron fotografías que habían sido recopiladas ese mismo día).

Que luego de las constantes denuncias de las comunidades a instituciones de orden nacional y departamental, los integrantes del Ejército Nacional se retiraron del lugar el 20 de abril a la medianoche. Sin embargo, se trasladaron a una cancha de fútbol que queda a aproximadamente 150 metros de distancia de los hogares campesinos, poniendo en riesgo a las comunidades ante el posible contagio del COVID-19, teniendo en cuenta que los militares presentes no tenían la indumentaria de cuidado que exige la emergencia sanitaria, en donde permanecen hasta el día de hoy, además algunos se quedaron a 50 metros de las viviendas que estaban ocupados irregularmente.

Que a pesar de todos los hechos mencionados hasta el momento, el 23 de abril de 2020, en el portal web de la red social de Facebook del medio de comunicación SUCESOS CAUA, se publicó una nota donde según el EJÉRCITO "No eran viviendas de civiles, era un laboratorio para procesar coca", desmintiendo así las denuncias de los líderes sociales del municipio de Suárez "pues tanto el comandante del Comando Específico del Cauca, General Marco Mayorga Niño y Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño indicaron que no se trataban de viviendas de campesinos sino de cristalizador de cocaína".

Que, ante las declaraciones del Ejército, la Red de Derechos Humanos del Suroccidente Colombiano "Francisco Isaías Cifuentes", la Red Nacional de Garantías y Derechos Humanos de la Coordinación Social y Política de Marcha Patriótica emitieron comunicado el día 24 de abril de 2020, en donde denunciaron las declaraciones realizadas.

Que el 26 de abril de 2020, el alcalde, personero municipal, guardia indígena aso cordillera realizaron una visita de verificación a los predios, donde los dos primeros dieron su concepto de rechazo contra las afirmaciones del general Mayorga y se verificó que son predios ocupados por los miembros de la comunidad de la vereda Agua Bonita.

Que el 28 de abril de 2020, las comunidades del corregimiento de Remanso enviaron un oficio al señor alcalde de Piamonte, como representante del Estado Colombiano en esta región, donde expresaron su preocupación por la presencia de la Fuerza Pública en sus territorios sin atender los protocolos de bioseguridad que permita evitar el contagio del COVID-19 y solicitaron una solución a este problema; sin embargo no obtuvieron respuesta, exponiendo a la población en general y más a las personas que merecen especial protección, poniendo en riesgo sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

Que el 4 de mayo de 2020, en la vereda Remanso del municipio de Piamonte, en horas de la mañana, hicieron presencia alrededor de 40 uniformados del Ejército Nacional para erradicar los cultivos de uso ilícito que siguen siendo el único sustento de las familias campesinas que habitan estos territorios, siendo estos cultivos la única posibilidad de sustento ante el abandono y falta de atención a las necesidades básicas por el Estado Colombiano y el incumplimiento del punto 4 de sustitución de cultivos de uso ilícito del Acuerdo Final. Ninguno de los militares presentes portaba tapabocas ni indumentaria de cuidado y prevención contra el contagio del COVID-19, lo cual generó un alto riesgo de contagio para las comunidades de la VEREDA EL REMANSO

Que el 6 de mayo de 2020, en la vereda Villa Nueva del corregimiento Yapurá del municipio de Piamonte, en horas de la mañana, hicieron presencia alrededor de 20 uniformados del Ejército Nacional para erradicar los cultivos de uso ilícito.

Que el 7 de mayo de 2020, alrededor de 20 uniformados del Ejército Nacional hicieron presencia en horas de la mañana en la vereda Playa Rica del corregimiento Remanso del municipio de Piamonte, hubo un diálogo entre campesinos y los soldados, en ese momento uno de los uniformados realizó unos disparos de su fusil, provocando mayor tensión a la

EXPEDIENTE: 19001-33-33-004-2020-00067-01  
ACCIONANTE: JOSE WILLIAM OROZCO Y OTROS  
ACCIONADO: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES CAMPESINOS Y OTROS  
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

situación, además ninguno de los militares presentes portaba tapabocas ni indumentaria de cuidado y prevención contra el contagio del COVID-19.

Que el 20 de mayo de 2020, en la vereda La Esmeralda del municipio de Piamonte, uniformados del Ejército Nacional hicieron presencia para realizar actividades de erradicación forzada.

Que en el municipio de Piamonte 945 familias se inscribieron al Programa Nacional Integral de Sustitución PNIS, a las cuales no se les cumplió de manera integral dicho programa, generando que se truncara el proceso de reconversión económica con el cual se esperaba poner fin al narcotráfico e impulsar el tránsito a economías legales. A su vez, 635 familias del municipio de Piamonte que no se lograron inscribir en el PNIS, le manifestaron por escrito al presidente IVAN DUQUE MARQUEZ y EMILIO ARCHILA, que estaban dispuestos a sustituir voluntariamente los cultivos de uso ilícito, en el marco del PNIS o un programa de similares características. La respuesta a dichos ofrecimientos que podría impedir el conflicto social violento que genera la erradicación forzada, fue negativa, informándose por parte del señor ARCHILA que no se permitiría nuevas inscripciones al PNIS.

Que como puede observarse en la totalidad de los hechos descritos, las comunidades campesinas mencionadas, han tenido que enfrentarse desde el mes de marzo hasta la actualidad, a la vulneración sistemática de sus derechos fundamentales como consecuencia del accionar de la fuerza pública en las operaciones de erradicación forzada ejecutadas en el Departamento del Cauca. Se observa con gran preocupación el continuo despliegue de operativos militares en los que se hace un excesivo uso de la fuerza, en completa desatención con las medidas de cuidado y protección necesarias en el contexto de la pandemia, lo que está generando un riesgo inminente de contagio de COVID-19. Así mismo, se observa con preocupación el hecho de que se esté incumpliendo sistemáticamente con los acuerdos adquiridos en el marco del Programa de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito.

Que así mismo, se observa con preocupación el incumplimiento sistemático de los acuerdos adquiridos en el marco del Programa de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), por parte del Estado Colombiano, en lo relativo a la consolidación de los programas de sustitución voluntaria, cuya efectividad depende de la acción coordinada entre el Estado y las comunidades campesinas.

## 2. Trámite

Mediante Auto del 13 de agosto de 2020, el Magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez remitió el asunto al Despacho del Magistrado sustanciador Carlos H. Jaramillo Delgado, en vista a que el proyecto inicial fue derrotado por la posición mayoritaria de la Sala.

## 3. Informes de tutela

### 3.1. Agencia de Renovación del Territorio.

Refirió que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", se dispuso el cambio de adscripción de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural al Sector Administrativo de la Presidencia de la República con el fin de dar cumplimiento e implementación a la política pública de estabilización "Paz de Legalidad", razón por la cual se creó, mediante Decreto 2107 de 2019, la **Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos de la ART**, la cual cuenta con diferentes funciones, tales como diseñar los lineamientos, funcionamiento y puesta en marcha del programa PNIS en los territorios intervenidos, de tal manera que la implementación del Programa pasó de la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación a la Agencia de Renovación del Territorio.

Señaló que se configura en el presente caso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la sustitución forzosa está radicada exclusivamente en cabeza del Ministerio de

EXPEDIENTE: 19001-33-33-004-2020-00067-01  
ACCIONANTE: JOSE WILLIAM OROZCO Y OTROS  
ACCIONADO: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES CAMPESINOS Y OTROS  
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Defensa, pues los hechos generadores del daño se refieren como ocupaciones ilegales y erradicaciones forzosas causadas por miembros del Ejército Nacional, de modo que es esta institución quien debe dar respuesta a las pretensiones de la tutela.

Indicó que, una vez verificado el Sistema de Información del Programa (SISPNS), constató que ninguno de los accionantes se encuentra vinculado al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), tal como se acredita con las certificaciones expedidas por el área de Gobierno de Datos de la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito de la ART, y esa ausencia de vinculación impide la estructuración de un interés directo que los faculte para exigir el cumplimiento de cualquiera de los componentes contemplados dentro del mismo. Por esta razón, alegó también la falta de legitimación en la causa por activa.

De otro lado, arguyó que las pretensiones están encaminadas a proteger derechos colectivos como la paz, para lo cual el ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos de protección judicial diferenciados según el tipo de derechos involucrados, así: Si se invoca la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, el afectado dispone de la tutela, según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, pero si la afectación recae sobre un conjunto de derechos de los que es titular una colectividad, deberá impetrarse la popular, conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998.

Refirió el caso de la accionante **Maydany Salcedo** que se encuentra vinculada al programa integral de sustitución de cultivos de uso ilícito, en la vereda Villa Nueva del municipio de Piamonte, respecto de quien se constató el levantamiento del cultivo ilícito comprometido según lo certificó la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), en la Misión 2 de Monitoreo y verificación de cultivos ilícitos Piamonte (Cauca) llevada a cabo del 4 al 30 de junio de 2018; asimismo, destacó que se le ha realizado la totalidad de los pagos por concepto de asistencia alimentaria inmediata por valor de \$12.000.000, se encuentra en estado "Activo", y ha agotado todas las etapas de manera satisfactoria, entregándole todos los componentes pactados, por lo que está desconociendo su proceso con el PNIS.

Finalmente refirió entre otros datos estadísticos que el cumplimiento del PNIS en el Departamento del Cauca tiene un nivel de avance del 58%.

### **3.2 Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

En síntesis, alegó que la acción de tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por activa al no cumplirse con los requisitos necesarios para actuar los accionantes como agentes oficiosos, ya que es necesario que los agenciados puedan ser individualizados y exista imposibilidad física o mental que les impida adelantar la acción por sí mismos; en otras palabras, refirió que en el escrito de tutela no se puede individualizar a los agenciados.

Señaló que existe otro mecanismo de defensa judicial, la acción popular consagrada en la Ley 472 de 1998, como mecanismo idóneo para la protección de los derechos colectivos, con lo cual se incumple el requisito de subsidiariedad.

Igualmente adujo que no se vulneran derechos fundamentales, toda vez que la erradicación manual forzada de cultivos ilícitos es una actividad legítima del Estado para combatir el crimen y el narcotráfico, a fin de proteger la salud pública.

Expuso que el Programa Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PISCI), según los lineamientos de la Corte Constitucional en la sentencia C-493 de 2017, estaba diseñado para las familias campesinas en situación de pobreza que derivaban su sustento de los cultivos de uso ilícito, que no hubieran realizado siembras de cultivos con posterioridad al 10 de julio de 2016.

Refirió que, frente a las familias formalmente beneficiarias, debe cumplirse lo pactado, pero frente a las no beneficiarias, se puede proceder a la erradicación o fumigación de cultivos ilícitos.

Que en el año 2018 se creó una política integral denominada "*RUTA FUTURO*", donde se estipulan instrumentos para disminuir los cultivos ilícitos, con la promoción de proyectos de

inversión y desarrollo a fin de lograr la erradicación voluntaria o de manera forzosa. De todas maneras, resaltó que todas las formas de erradicación son actividades legítimas del Estado y se pueden aplicar todas al tiempo.

Enfatizó que la suscripción del acuerdo de paz no significó que el gobierno haya renunciado al ejercicio del poder que la Constitución y la ley le otorgan para luchar contra el narcotráfico y con ello, erradicar los cultivos ilícitos, evidenciándose también la falta de pruebas de las afirmaciones de los accionantes. Alegó que no se encuentra demostrado que los grupos móviles de erradicación de la dirección de antinarcóticos de la Policía Nacional o que unidades del Ejército Nacional hallan ejecutado actividades de erradicación manual forzosa en terrenos sobre los cuales se haya llegado a acuerdos con familias campesinas beneficiarias del PNIS, así como tampoco obra prueba de los supuestos incumplimientos del Gobierno nacional en la implementación efectiva del PNIS y en garantía de cumplimiento de los acuerdos concertados con los beneficiarios.

Resaltó que no existe un derecho a cultivar sustancias ilícitas ni tampoco su tránsito a la legalidad está condicionado a que se reciba una oferta institucional, todo lo contrario, cultivar sustancias ilícitas se encuentra prohibido en nuestro ordenamiento jurídico y se tipifica como delito, siendo una actividad ilícita que convierte a sus actores en un eslabón importante del tráfico de drogas. Igualmente indicó que, el hecho que el Gobierno nacional haya implementado el PNIS como política pública y oferta institucional que busca desincentivar el cultivo de sustancias ilícitas por parte de familias campesinas pobres, no significa que el abandono de la actividad ilícita esté condicionada a la aplicación del programa institucional.

Destacó que, si bien el PNIS está dirigido a que familias campesinas pobres cuenten con apoyo estatal para dejar el cultivo de sustancias ilícitas, lo cierto es que, el simple hecho que exista el programa no contrae la obligación para el Gobierno nacional de aplicarlo a todos los actores que practican dicha actividad, so pena de estar legitimando su actividad. Indicó que esa no puede ser la interpretación que se le debe dar a esta política pública, ni puede ser este el mensaje institucional. El PNIS no puede ser interpretado extensiva, abusiva e ilógicamente como un programa que condiciona el abandono de los cultivos ilícitos y como tal, puede legitimar la práctica de una actividad ilícita, hasta tanto no se le apliquen los beneficios del programa.

Anotó que el PNIS, como política pública, es una alternativa entre otras de lucha contra la actividad criminal del narcotráfico.

Refirió que no hay prueba de que la fuerza pública haya violado las directrices del Ministerio de Salud en materia de bioseguridad contra el COVID 19, al momento de realizar la erradicación manual de cultivos ilícitos.

Que conforme lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-434 de 1993 y T-301 de 1994, las fuerzas militares pueden ocupar transitoriamente una propiedad por razones de defensa del orden público y en prevalencia del interés general, siempre que sea razonable y no comporte una violación a los derechos a la propiedad privada e intimidad personal y familiar de los poseedores. Dijo que en el caso concreto no está demostrada una actuación irrazonable.

Respecto al derecho fundamental al mínimo vital, arguyó que los accionantes buscan su protección sobre la base de una actividad ilícita, cuando el derecho al trabajo sólo puede ser protegido cuando se trate de una actividad lícita.

Frente al debido proceso, adujo que no se puede entender violado por haberse desplegado la erradicación forzosa sin previamente haber adelantado los procesos de concertación del PNIS; la señaló como una "interpretación inválida", y precisó que el PNIS es una herramienta alternativa como la erradicación manual y la aspersión de herbicidas, no siendo ninguno condición de otro y sin excluirse entre sí, destacando que es una actividad ilícita, sancionada penalmente que debe perseguirse y castigarse.

Coligió que la existencia y aplicación del PNIS no comporta el reconocimiento de un derecho subjetivo en cabeza de los actores cultivadores de sustancias ilícitas, en recibir ayudas institucionales para dejar de practicar dicha actividad, así como tampoco se encuentra

EXPEDIENTE: 19001-33-33-004-2020-00067-01  
ACCIONANTE: JOSE WILLIAM OROZCO Y OTROS  
ACCIONADO: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES CAMPESINOS Y OTROS  
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

regulado todo un procedimiento administrativo que deba adelantarse previamente para proceder con la erradicación manual forzada de cultivos ilícitos.

Finalmente arguyó que no hay prueba de incumplimiento por parte del gobierno nacional en los acuerdos suscritos, que autorice erróneamente a los accionantes a resembrar y continuar con la práctica de una actividad ilícita. Dijo que se ha invertido más de \$950.988 millones en el PNIS.

### **3.3. Ministerio de Salud y Protección Social.**

En primer lugar, alegó la falta de legitimación en la causa por activa, pues el ejercicio de la acción de tutela en calidad de agente oficioso exige que los agenciados puedan ser individualizados, así como también que se pruebe la imposibilidad física o mental que impida a los titulares de los derechos presuntamente vulnerados adelantar la acción de tutela por sí mismos, y que, estos conozcan que se adelanta una acción en su nombre.

Sin embargo, expresó que, aunque la parte accionante afirma que actúa en nombre de comunidades asentadas en Cajibío, en la Cordillera del Municipio de Suárez, en la reserva campesina del Municipio de Caloto, y en el Municipio de Piamonte - Cauca, que por su condición social y por el aislamiento social públicamente conocido, no pueden acceder o reclamar directamente el amparo de sus derechos ante las autoridades judiciales, no se satisface la exigencia procesal de la agencia oficiosa, porque no demostró la imposibilidad para hacerlo por sí mismos, sumado a que tampoco los individualizó.

De otro lado, adujo que el Ministerio la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 "*Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus Covid-19*", el cual aplica a los empleadores y trabajadores del sector público y privado y contratantes públicos y privados, entre otros, que requieran desarrollar sus actividades durante el período de la emergencia sanitaria. De manera que la fuerza pública debe también sujetar sus actividades a los protocolos de bioseguridad, máxime porque su actividad se enmarca en las excepciones al aislamiento preventivo obligatorio.

### **3.4. Ministerio del Interior.**

Adujo que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por activa, debido a que el derecho a la consulta previa recae únicamente en las comunidades étnicas, y en el presente caso no está demostrado que la parte accionante lo sea.

Igualmente, señaló que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, según las competencias otorgadas en el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2353 de 2019, no le compete a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa Ministerio del Interior la suspensión de las actividades de erradicación forzosa de cultivos de uso ilícito y la aplicación de procesos de sustitución de estos, por lo que debe ser desvinculada del presente asunto.

### **3.5. Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.**

Esgrimió que se configura la falta de legitimación en la causa por activa de los accionantes al no acreditar la agencia oficiosa, pues, a pesar de que se trata de organizaciones y colectivos en representación de sus miembros y afiliados, los derechos son exclusivos de los individuos específicamente considerados, quienes no fueron individualizados en el escrito de tutela.

Señaló que, por esa imprecisión de la tutela, se entiende que se busca proteger derechos de unas comunidades y por ende de naturaleza colectiva, frente a lo cual la tutela resulta improcedente.

Agregó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dejar sin efectos actos administrativos o permisos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para la realización de operativos de erradicación forzada en medio de la cuarentena, pues existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Refirió que, según la Agencia de Renovación del Territorio, el Programa de Sustitución de Cultivos se estuvo desarrollando en 56 municipios del país donde 99.097 familias suscribieron previamente acuerdos voluntarios de sustitución. Los municipios debieron erradicar a más tardar en el segundo semestre de 2018; por tanto, para el 2020 ya no deberían existir cultivos ilícitos en esos municipios que se encuentran inscritos al Programa PNIS. Lo anterior significa que, si en el 2020 existen cultivos de coca, estos pertenecen a familias que decidieron voluntariamente no acogerse al programa o que están incumpliendo sus compromisos.

Destacó que la Fuerza Pública ha dado cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo de Paz, reiterando que solo podían ser beneficiarios del PNIS las familias campesinas en situación de pobreza que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito, que voluntariamente se comprometían a la sustitución de los cultivos de uso ilícito, la no resiembra, ni estar involucradas en labores asociadas a estos, y que no hayan realizado siembras posteriores al **10 de julio de 2016**. Decreto 896 de 2017, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-493 de 2017.

Que el principio de distinción no aplica en la erradicación de cultivos ilícitos ya que esta actividad no es un acto de guerra.

En torno al tema de la erradicación de cultivos ilícitos, mencionó que los cultivos de coca tienen connotación ilegal y que hay acuerdos internacionales para el control mundial de las drogas, los cuales se aplican en Colombia con excepción de los cultivos de práctica ancestral, siendo deber del Estado controlar esta problemática con plena observancia de la ley y la constitución.

Hizo alusión a que el aumento de cultivos ilícitos en el territorio colombiano consolida las economías ilegales y genera las condiciones para la financiación, crecimiento y sostenimiento de las organizaciones criminales que afectan la seguridad nacional. En esta línea, señaló que según el Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos -SIMCI, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, para el 2018 el 80 % de las víctimas de homicidios en el marco del conflicto armado habitaban en municipios con presencia de cultivos de coca, existiendo además una correlación directa, donde, a mayor presencia de los cultivos de coca mayor desplazamiento forzado interno, mayores afectaciones a miembros de la Fuerza Pública (asesinatos o heridos), actos terroristas, atentados, combates y hostigamientos.

Coligió que la erradicación manual forzada de cultivos ilícitos es una actividad institucional legítima de lucha contra las drogas. (ii) Que el Gobierno Nacional no renunció a la ejecución de actividades de erradicación manual forzada de cultivos ilícitos con la implementación del PNIS. (iii) Que la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional y en general la Fuerza Pública, adelantan actividades de erradicación manual forzada como una herramienta institucional de lucha contra las drogas y en cumplimiento de obligaciones de rango nacional e internacional. (iv) Que la parte accionante no demostró dentro del proceso que las entidades accionadas hayan incumplido con los acuerdos suscritos con las familias campesinas dentro del PNIS. (v) Y que las personas que cultivan sustancias ilícitas no tienen un derecho a practicar esa actividad y como tal actúan dentro de la ilegalidad.

De otra parte, afirmó que no se han vulnerado derechos fundamentales, por el contrario, busca preservarlos a través del combate de las actividades criminales relacionadas con el narcotráfico, las cuales no pueden dejar de perseguirse por implicar la comisión de un delito.

Indicó que con el fin de materializar el derecho fundamental a la paz contenido en el artículo 22 de la Constitución, el gobierno nacional suscribió con el grupo armado FARC-EP el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, asumiendo las dos partes compromisos de interés nacional para la consolidación de la paz, siendo uno de ellos el problema de las drogas ilícitas.

En el punto 4 del Acuerdo Final de Paz, el Gobierno Nacional se comprometió a crear una política pública tendiente a generar las condiciones necesarias para que las comunidades campesinas que derivan su subsistencia de cultivos ilícitos encuentren una solución sostenible y definitiva al problema de los cultivos ilícitos frente a las personas que no son beneficiarias del PNIS.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-004-2020-00067-01  
ACCIONANTE: JOSE WILLIAM OROZCO Y OTROS  
ACCIONADO: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES CAMPESINOS Y OTROS  
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

El Gobierno Nacional creó en el año 2018, una política integral para enfrentar el problema de las drogas denominada "*Ruta Futuro*", en el que se estipularon instrumentos para disminuir los cultivos ilícitos como la promoción del PNIS, la promoción de proyectos de investigación y desarrollo y la erradicación manual voluntaria y forzosa de los cultivos ilícitos por parte de grupos móviles de erradicación con acompañamiento de la fuerza pública; de manera que es una actividad institucional legítima, que se realiza en plena observancia del Acuerdo Final de paz, junto con la garantía del PNIS sin que ello signifique que se haya renunciado a la erradicación manual voluntaria y forzosa y teniendo en cuenta que no hay un derecho a cultivar sustancias ilegales, quedando esta actividad en el marco de la ilegalidad.

En relación con el derecho a la vida, expresó que las labores de erradicación no vulneran el derecho a la vida, por el contrario, lo que busca es la protección de la misma, por otro lado el derecho al mínimo vital refiere que la protección de los derechos de los campesinos y trabajadores agrarios en relación con la sentencia C-077 de 2017, está para el diseño y aplicación de las políticas agrarias el cual no puede ser entendido dentro del marco de la ilegalidad este recae sobre actividades lícitas.

Frente al derecho fundamental a la salud, la Fuerza Pública ha dado estricto cumplimiento a los protocolos trabajando en forma conjunta con las autoridades para garantizar el cumplimiento de los fines del Estado. Por tanto, no es procedente afirmar que sus labores deben ser suspendidas hasta tanto se supere la emergencia sanitaria por el COVID-19, ya que se estaría supeditando la seguridad nacional a un hecho futuro e incierto, adicionalmente ha adoptado todas las medidas necesarias para adelantar su función constitucional bajo los protocolos y lineamientos del Ministerio de salud. Inclusive, refirió que, a través de las Direcciones de Sanidad, se llevan a cabo campañas para la sensibilización del personal y la difusión de las medidas de prevención contra el COVID-19, dentro de las cuales se contempla la identificación de síntomas, aislamiento social, uso de insumos de protección tales como tapabocas, guantes al tener contacto con la población, entre otros.

### **3.6. Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Dirección Antinarcóticos.**

En primer lugar, se alegó la falta de legitimación en la causa por activa porque no se logró determinar la calidad de representación de quienes fungen como accionantes, así como tampoco se individualizó a los agenciados, ni se dio certeza de que estos dependan de los cultivos ilícitos y que residan en alguna de las jurisdicciones mencionadas en la tutela, para considerar que efectivamente resultan perjudicados.

Refirió que respecto del PNIS, su labor radica exclusivamente en la coordinación con la Agencia de Renovación de Territorio, la cual remite información especial y alfanumérica de las áreas que tienen acuerdos vigentes, con el propósito de ser excluidas en las labores de erradicación de cultivos ilícitos y, por tanto, no es dable afirmar que estas operaciones sean contrarias a lo dispuesto en el Acuerdo de Paz. Inclusive, señaló que la Dirección de Antinarcóticos no tiene presencia con personal en el Departamento del Cauca.

Adujo que la fuerza pública se encuentra habilitada para realizar operativos en tiempos de pandemia, pues se encuentra dentro de las excepciones al aislamiento preventivo obligatorio, y que existen protocolos de bioseguridad para la realización de sus funciones. Al respecto, indicó que la Dirección de Antinarcóticos expidió el Instructivo No. 003/DIRAN-ARECI del 16/04/2020 "Medidas preventivas frente al COVID-19 para el personal que realiza operaciones de erradicación de cultivos ilícitos" y el Instructivo No. 004/DIRAN-ARECI del 16/04/2020 "Medidas preventivas frente al COVID-19 para el personal GME que realiza operaciones de erradicación de cultivos ilícitos", los cuales están siendo aplicados rigurosamente con el propósito de evitar la propagación del COVID-19.

Enfatizó que la acción de tutela es improcedente con relación a la Dirección de Antinarcóticos, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte que se vea cuestionada en los hechos de la tutela, máxime porque se señala a miembros del Ejército.

### **3.7. Defensoría Regional del Cauca.**

Primeramente, aludió que en ejercicio de su función constitucional y legal en materia de promoción y defensa de los derechos humanos, ha realizado seguimiento e impulso a las fases

de diseño e implementación del Programa de Sustitución Voluntaria de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS, enmarcado en el punto 4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz estable y Duradera, buscando incidir en el fortalecimiento de los niveles de participación de las comunidades rurales afectadas por la presencia de cultivos de uso ilícito.

Seguido, mencionó que ha instado a diferentes instituciones del Estado a fin de garantizar la estabilización socioeconómica de las familias y la aplicación preferente del Programa de Sustitución Voluntaria sobre labores de erradicación forzosa en los términos del punto 4.1.3.2 del Acuerdo Final, instando a la armonización de las medidas policivas conforme a lo dispuesto mediante Auto 387 de 2019, donde la Corte Constitucional dispuso la existencia de una jerarquía en los mecanismos de reducción de cultivos de uso ilícito.

Exhortó a la observancia del principio de prevención en razón al efecto indirecto que tiene la erradicación forzosa en las dinámicas de desplazamiento y violencia armada ejercida por grupos armados ilegales. A la par, solicitó tener en cuenta el contenido del Auto 387 de 2019, en donde la Honorable Corte Constitucional, precisa y actualiza las condiciones que debe tener en cuenta en Estado Colombiano, para la reanudación de la aspersión área con glifosato, estableciendo una jerarquía entre los mecanismos de eliminación del cultivo ilícito. Resaltó lo siguiente:

*"El punto 4 del Acuerdo de Paz, como documento de política pública en los términos del Acto Legislativo 02 de 2017, obliga al gobierno nacional (Sentencia C-630 de 2017), contempla un tratamiento diferenciado para todos los eslabones de la cadena de producción y distribución de drogas, y señala que debe aplicarse un nuevo enfoque integral que intensifique la lucha contra empresarios criminales que, dedicados al narcotráfico, pero distinguiendo entre los campesinos colonos pobres dedicados al cultivo y el resto de los elementos de la estructura de narcotráfico. Prescribe que las políticas públicas que aborden el fenómeno de drogas deben contar con la flexibilidad que permita incorporar nuevos conocimientos que las hagan más efectiva y detectar costos y daños no deseados, y que se "dará un tratamiento especial a los eslabones más débiles de la cadena del narcotráfico que son las personas que cultivan y las que consumen drogas ilícitas, e intensificarán los esfuerzos de desarticulación de las organizaciones criminales".*

*... Como un programa aparte y subordinado al punto de la Reforma Rural Integral, el punto 4º prevé el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos – PNIS- (4.1.2.) como la institucionalidad cuya función, entre otras, es "promover la sustitución voluntaria de los cultivos, mediante el impulso de planes integrales municipales y comunitarios de sustitución y desarrollo alternativo, diseñados en forma concertada y con la participación directa de las comunidades. Esos planes deberán generar oportunidades productivas para los cultivadores, contribuir al cierre de la frontera agrícola, la recuperación de los ecosistemas y desarrollo sostenible, fortalecer la participación y las capacidades de las organizaciones campesinas, incluyendo a las organizaciones de mujeres rurales para el apoyo técnico, financiero, humano, de sus proyectos".*

*... En los casos donde, en el marco de la suscripción de los acuerdos con las comunidades en el marco del PNIS, haya algunos cultivadores y cultivadoras que no manifiesten su decisión de sustituir los cultivos de uso ilícito o incumplan los compromisos adquiridos sin que medie caso fortuito o fuerza mayor, a pesar de los esfuerzos del Programa y de las comunidades de persuadirlos, el Gobierno procederá a su erradicación previo un proceso de socialización e información con las comunidades. En los casos en los que no haya acuerdos con las comunidades, el gobierno procederá a la erradicación de los cultivos de uso ilícito, priorizando la erradicación manual donde sea posible, teniendo en cuenta el respeto por los derechos humanos, el medio ambiente y el buen vivir.*

*... Como se ve, el punto 4.1.3.2 del Acuerdo Final, como documento de política pública que obliga al Gobierno Nacional, en los términos del Acto Legislativo 02 de 2017, fijó una jerarquía entre los medios de erradicación, pues priorizó la sustitución voluntaria sobre la erradicación forzada, y a su vez, estableció que ésta sólo procederá en caso de que fracase la primera. En el mismo sentido, prescribió que sólo en caso de que la sustitución voluntaria falle, y luego del fracaso adicional de la erradicación manual, podrá acudir a la aspersión aérea con glifosato."*

### **3.8. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.**

EXPEDIENTE: 19001-33-33-004-2020-00067-01  
ACCIONANTE: JOSE WILLIAM OROZCO Y OTROS  
ACCIONADO: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES CAMPESINOS Y OTROS  
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

En síntesis, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó ser desvinculada, por cuanto a partir del 2 de enero de 2020, el Programa Nacional de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito-PNIS pasó a ser dirigido y representado legal y judicialmente por la Agencia de Renovación de territorio, de manera que no existe ningún hecho u omisión atribuible al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al señor Presidente de la República, frente a quien pueda predicarse una afectación de los derechos fundamentales invocados.

### **3.9. Departamento del Cauca.**

Inicialmente, señaló que no existe prueba de que los accionantes hayan acudido al Departamento del Cauca para solicitar ayuda o amparo alguno, y en ese sentido, no se puede afirmar que haya una acción u omisión del ente territorial respecto de la cual se pueda derivar la vulneración de derechos fundamentales.

De otra parte, expresó que los accionantes no probaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que aducen en la tutela.

Refirió que la implementación del PNIS no es responsabilidad de la Gobernación del Cauca sino del Gobierno Nacional a través de la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos, por ende, es este último quien define si aplica o no dicha política, no siendo un asunto de competencia del Departamento.

Esgrimió que los hechos sobre las ocupaciones de bienes privados por parte de miembros del Ejército Nacional sin el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para prevenir el contagio del COVID 19, deben ser atribuidos a dicha institución y no al Departamento del Cauca.

Alegó que existe confusión de parte de los accionantes en lo que concierne al concepto del mínimo vital, toda vez que no hay obligación alguna de la Gobernación del Cauca para con ellos, porque no son sus empleados o trabajadores. De otro lado, afirmó que, si los accionantes quieren recibir un pago por la sustitución de cultivos, ello no resulta viable, porque aún no los han erradicado.

Por lo anterior solicitó ser desvinculada del pleito y que la tutela se declare improcedente.

### **4. La sentencia impugnada.**

En la Sentencia No. 93 del 08 de julio de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán resolvió:

*"PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, de José William Orozco Valencia como representante legal de la Asociación de Trabajadores Campesinos de Cajibío ATCC y como representante de la COCCAM municipal de Cajibío; Juan Pablo Salazar Rivera, como representante de la Asociación de trabajadores Campesinos de la cordillera del municipio de Suárez ASOCORDILLERA; Cristian Raúl Delgado Bolaños como Coordinador del equipo nacional de garantías y derechos humanos de la coordinación social y política marcha Patriótica; Luis Alberto Cañas, como Presidente de la Asociación de trabajadores campesinos de la Zona de reserva Campesina del Municipio de Caloto, Rosa María Mateus Parra del Colectivo de abogado José Alvear Restrepo; Sebastián Gómez Zúñiga como Representante legal Centro de Alternativas al Desarrollo –CEALDES, Camila Becerra Sandoval como miembro de la Junta Directiva Corporación de Estudios Sociales y Culturales de la Memoria; Jhenifer Mojica Flórez como Presidenta de la Corporación para la Protección y Desarrollo de Territorios Rurales-PRODETER y Yalhem Gómez A Representante de COCCAM Robles, por las consideraciones expuestas.*

*SEGUNDO.- Negar la acción de tutela instaurada los señores José William Orozco Valencia, Juan Pablo Salazar Rivera, Cristian Raúl Delgado Bolaños, Luis Alberto Cañas, Rosa María Mateus Parra, Sebastián Gómez Zúñiga, Camila Becerra Sandoval, Jhenifer Mojica Flórez, Yalhem Gómez A, Jaime Herrera, Leidy Tatiana Guerrero, Noé Alexander Muñoz Benavidez, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSEJERÍA PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL*

EXPEDIENTE: 19001-33-33-004-2020-00067-01  
ACCIONANTE: JOSE WILLIAM OROZCO Y OTROS  
ACCIONADO: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES CAMPESINOS Y OTROS  
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

*TERRITORIO, DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO, DIRECCIÓN DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por no haber acreditado la vulneración de los derechos fundamentales deprecados.*

*TERCERO. - Conminar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que dé estricto cumplimiento a los protocolos de bioseguridad con el fin de contener la propagación del COVID-19 en la actividad de erradicación de cultivos ilícitos en el Departamento del Cauca y efectúe un control efectivo de su implementación.*

*CUARTO.- Ordenar compulsar copias del escrito de tutela y el anexo No. 9 de la demanda de tutela, así como de la presente decisión, a la Procuraduría General de la Nación, con el objeto de que se efectúen las investigaciones disciplinarias a que haya lugar frente a los siguientes hechos descritos en la parte considerativa: "Dentro de la documentación aportada en el escrito de tutela en el anexo No. 9 reposa un comunicado de prensa de la Red Nacional de Garantías y Derechos Humanos de la Coordinación Social y Política Marcha Patriótica y la Red de Derechos Humanos del Suroccidente Colombiano "FRANCISCO ISAÍAS CIFUENTES" de 24 de abril de 2020, en el cual se describe hechos de ocupación de bienes civiles donde habitan familias campesinas en el Municipio de Suárez Vereda Agua Bonita ocurridas en el mes de marzo y abril de 2020, sin autorización de sus propietarios, así como afirmaciones que se señalan son contrarias a la realidad realizadas por el Ejército Nacional por dicha intromisión irregular en bienes civiles, vulnerando los derechos humanos, la seguridad, honra, buen nombre de la población, así como la estigmatización de los defensores de derechos humanos. Frente a las cuales se indica en el comunicado se solicita a la Procuraduría General de la Nación que en el marco del poder preferente se adelanten las investigaciones disciplinarias correspondientes.*

*(...)"*

Inicialmente, señaló que la tutela fue presentada por los representantes legales de varias asociaciones, sin embargo no se cumplió con los tres requisitos para la aceptación de la agencia oficiosa, pues no se acreditó debidamente la existencia y representación de la asociación, no se individualizaron los nombres de las personas a favor de quienes se presentaba la acción de tutela, no hay prueba alguna que determine los miembros pertenecientes a las asociaciones y no se tiene una confirmación del consentimiento del asociado para ser agenciado, razón por la cual hay carencia de legitimación en la causa por activa por parte de las asociaciones mencionadas.

Por lo anterior, **procedió a realizar el estudio de la acción de tutela frente a los accionantes que actúan como personas naturales plenamente identificadas.**

Destacó que la tutela la suscribieron Jaime Herrera; Leidy Tatiana Guerrero y Noé Alexander Muñoz Benavidez como miembros de comunidades campesinas, resaltando que Fenir Alfonso Muños, Alejandra Velasco López y Maydany Salcedo como Representante Legal Asociación Municipal de Trabajadores Campesinos de Piamonte Cauca ASIMTRACAMPIC, **no suscriben el escrito de tutela, razón por la cual no se tomarán como accionantes.**

Precisó que, pese a que en el presente asunto podrían estar involucrados derechos colectivos como la seguridad y salubridad pública, asumiría su conocimiento teniendo en cuenta que según la demanda de tutela se encuentran involucrados derechos fundamentales de los accionantes como el debido proceso, vida, integridad, intimidad, mínimo vital, que así se radiquen en varios sujetos no por ello pierden la naturaleza de fundamentales; agregó que los derechos en juego recaen sobre población campesina con especial protección en función de su nivel de marginalización y vulnerabilidad socioeconómica que hacen de la tutela el medio más eficaz e idóneo conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.

**Con relación a la solicitud referida a la prohibición y/o suspensión de la erradicación forzosa de cultivos ilícitos,** refirió que le compete al Gobierno Nacional disponer de una política estatal para la destrucción de dichos cultivos, bajo criterios de salubridad, tranquilidad, seguridad, orden público y protección al ambiente, no así al juez de tutela, quien sólo puede intervenir si hay un daño al medio ambiente o la salud de la comunidad, lo cual no se acredita en el presente caso según las pruebas allegadas al expediente.

**Tampoco encontró probado que hubiera incumplimiento del programa de sustitución de cultivos respecto a los accionantes**, pues se probó por el contrario que ninguno de ellos hacía parte de dicho programa, salvo la señora Maydany Salcedo, quien se encuentra en esta activo, pero como no firmó la tutela, no se tuvo como accionante.

Igualmente estimó que al no haber sido posible identificar los miembros de las comunidades frente a los cuales se generó un incumplimiento por parte del Programa Nacional de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS, no hay manera de determinar la vulneración presentada y el titular de dicha vulneración.

**Con relación a la suspensión de la erradicación de cultivos ilícitos** por parte del Ejército Nacional, cuyos miembros presuntamente no están cumpliendo medidas de bioseguridad, consideró la Juez A quo que no encuentra razón suficiente para ordenar lo solicitado, por cuanto el Ejército Nacional ha implementado protocolos y medidas con el fin de contener la propagación del COVID-19; sobre el particular, destacó que el Ejército aportó al expediente el protocolo de bioseguridad HYGEA COVID – 19, el cual aplica para todas las unidades del Comando del Ejército, unidades operativas mayores, menores, unidades tácticas, escuelas de formación y capacitación, tropas Ejército, Liceos del Ejército, hoteles, Club oficiales, círculo de suboficiales, casas fiscales, entre otras, las cuales deben cumplir todos los protocolos a fin de mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19; una Guía en Seguridad y Salud en el Trabajo para Enfrentar el COVID19; el plan N° 00005302 de cumplimiento de órdenes e instrucciones tendientes a realizar la detección temprana, control y atención del COVID19 y, una hoja de ruta de verificación de cumplimiento de las acciones de prevención de COVID-19; tres (3) circulares, cuatro (4) boletines e infografías relacionadas con las órdenes e instrucciones tendientes a realizar la detección temprana, control y atención del COVID-19.

De todas maneras, expresó que *"por términos de proporcionalidad y para preservar los derechos en conflicto"* conminaría al Ejército a cumplir los protocolos de bioseguridad.

Sobre la ocupación de los bienes inmuebles sin permiso de los propietarios, estableció que los señores **GeremiasUlcue Campo, Fenir Alfonso Muñoz López y Alejandra Velasco López**, no son accionantes dentro de la presente acción constitucional, ni se encuentra acreditado que confirieron poder para ser representados. Sin embargo, en caso de existir daños a los bienes de los campesinos que hubieren sido provocados por la ocupación temporal o actuación irregular por parte de los miembros del Ejército Nacional, tienen la posibilidad de denunciar estos hechos para iniciar los procesos penales y disciplinarios o dar lugar a las acciones contenciosas correspondientes.

Finalmente trajo a colación un **comunicado de la Red Nacional de Garantías y Derechos Humanos** de la Coordinación Social y Política Marcha Patriótica y la RED DE DERECHOS HUMANOS DEL SUROCCIDENTE COLOMBIANO "FRANCISCO ISAIÁS CIFUENTES" de 24 de abril de 2020 (anexo 9), en el cual se describe hechos de ocupación de bienes civiles donde habitan familias campesinas en el Municipio de Suárez Vereda Agua Bonita ocurridas en el mes de marzo y abril de 2020, sin autorización de sus propietarios, y en contraste, unas declaraciones de militares desmintiendo lo ocurrido y estigmatizando a la población y a los defensores de derechos humanos, razón por la cual compulsó copias a la Procuraduría para que investigue lo ocurrido.

## **5. La Impugnación de la parte accionante**

Mencionó que abordaría 4 aspectos: 1. La legitimación en la causa por activa, 2. Las razones que dio la A quo sobre el cumplimiento o no del punto 4 del Acuerdo Final de Paz, 3. La suspensión de los operativos de erradicación de los cultivos ilícitos, en virtud del principio de precaución para prevenir el contagio y propagación del COVID 19, y 4. La revisión superficial que hizo la Juez A quo de los pruebas y argumentos planteados.

1. Sobre **la legitimación en la causa por activa**, adujo que la A quo incurrió en un exceso ritual manifiesto por el hecho de no haberse allegado los certificados de las organizaciones de las cuales hacen parte los firmantes o de la calidad de los afectados por las operaciones de erradicación forzada, pues debió requerirlos al evidenciar su ausencia. Al no haberlo hecho,

desconoció el principio de justicia material y prevalencia del derecho sustancial y omitió el uso de la facultad oficiosa para aclarar premisas fácticas, con la cual pudo individualizar e identificar a las personas que eran determinables, a saber: sujetos campesinos de los municipios de Piamonte, Suárez, Caloto y Cajibío.

Reprochó que la Juez determinara las personas suscritas al programa de sustitución cultivos para negar sus derechos o declarar la falta de legitimación en la causa por activa, en lugar de pronunciarse de fondo sobre la vulneración de derechos en los operativos de erradicación forzosa.

Aportó los certificados de existencia y representación legal de las organizaciones campesinas.

Respecto a la identificación de los agenciados, refirió que la tutela puede ser interpuesta por organizaciones y colectivos en representación de los intereses comunes de sus miembros o afiliados.

Precisó que la acción de tutela procede en favor de personas determinadas o determinables que exijan simultáneamente el cumplimiento de sus derechos, sin que por ello los derechos individuales de los que estos son titulares, se tornen colectivos. Citó entre otras, las sentencias T-253 de 2016 y T-028 de 1994.

Indicó que en este caso se pretende proteger derechos fundamentales de los que son titulares como individuos campesinos, sus miembros o afiliados, quienes poseen un interés común, consistente en frenar los operativos de erradicación forzada en los que ha estado presente el uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas armadas.

Adicionalmente, expresó que por el aislamiento preventivo obligatorio ha sido imposible sostener un contacto adecuado y una comunicación efectiva con los campesinos que se encuentran en zonas rurales alejadas y que están siendo destinatarios de los operativos de erradicación forzada en los territorios mencionados, razón por la cual no ha sido posible aportar una lista completa, pero, de todas maneras, son individualizables.

En cuanto a los **requisitos de la agencia oficiosa**, dijo cumplirlos todos, pues se manifestó que se actuaba en calidad de agentes oficiosos, se expresó la circunstancia que impide o imposibilita a los titulares del derecho, acudir por sí mismos a promover la tutela, cual es la restricción de la libre circulación derivada de la pandemia, sumado a que en los municipios de Piamonte, Suárez, Cajibío y Caloto, existe una grave alteración del orden público que se incrementó en tiempos de cuarentena. De otro lado, no existe una relación formal entre el agente y los agenciados y no era posible la ratificación por parte estos últimos debido a la situación de aislamiento obligatorio.

Reseñó que los campesinos son sujetos de especial protección constitucional y el papel del juez frente a ellos ha de ser más flexible y menos estricto en cuanto a la procedibilidad del amparo.

2. Adujo que la A quo partió de la premisa según la cual la comunidad de afectados por los operativos de erradicación forzosa, no tienen voluntad de acogerse al programa o incumplieron los compromisos de este, no obstante, las comunidades han expresado su compromiso y voluntad de acogerse al programa PNIS, pero en el transcurso del gobierno del presidente Iván Duque Márquez, no se han realizado nuevas inclusiones al programa, por el contrario, se han realizado exclusiones indiscriminadas e injustificadas.

Resaltó que el gobierno garantizará el cumplimiento del programa PNIS frente a las personas que se encuentran vinculadas, pero ¿Qué pasa con las familias que no se encuentran inscritas y tienen la voluntad de acogerse al programa?

Refirió que el Acuerdo de Paz menciona la posibilidad de la sustitución voluntaria de los cultivos ilícitos y que el gobierno procederá a la erradicación manual, previo proceso de socialización e información a las comunidades; lo cual no ha ocurrido con los agenciados, por el contrario, se presume que las comunidades no tienen voluntad de inscribirse en la política de sustitución y se han realizado operativos de erradicación forzosa sin mediar palabra. En

esta línea, planteó que, si estos procesos no se han agotado, no puede sostenerse que existe incumplimiento de las comunidades.

Enfatizó que las políticas de erradicación deben respetar los Derechos Humanos, lo cual no ha ocurrido en el caso de los agenciados porque:

No se ha verificado la voluntad de las comunidades de ingresar al programa de sustitución de cultivos ilícitos, por el contrario, se ha presumido que han incumplido lo pactado o que no han querido acogerse a esta política.

La ARN tiene planeado cumplirle a las familias incluidas, según se desprende de su contestación, pero se han excluido a algunas sin poder cuestionar tal decisión.

La ARN no se pronuncia respecto a la posibilidad de ingresar al programa de sustitución, y en este gobierno no se han incluido más familias.

Si realmente se presenta incumplimiento en los acuerdos en el marco del PNIS y los cultivadores no manifiestan su decisión de sustituir los cultivos, el gobierno procederá a la erradicación manual, previo proceso de socialización e información con las comunidades, procedimiento que no se ha llevado a cabo.

Afirmó que los agenciados, quienes solicitan parar los operativos de erradicación forzosa, ven cómo se desdibuja su confianza legítima en el cumplimiento de los acuerdos de sustitución de cultivos ilícitos o la posibilidad de ser inscritos en esta política, teniendo en cuenta que hasta la fecha no se han realizado nuevas inclusiones dentro del programa PNIS. Sostuvo que en contraposición, las comunidades reciben ataques contra la vida e integridad al manifestarse en contra de los operativos de erradicación forzosa, y que además pone en riesgo su seguridad alimentaria y por ende la garantía del mínimo vital.

3. De otra parte, se insistió en la suspensión de las erradicaciones forzosas en virtud del principio de precaución, según el cual, ante la ausencia de certeza científica respecto al comportamiento del COVID 19 y su capacidad de propagación, el gobierno debe abstenerse de adelantar acciones como los operativos de erradicación forzada para no poner en riesgo a sujetos de especial protección como lo son las comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas.

Refirió que el Ejército sigue adelantando operativos de erradicación forzosa sin utilizar medidas de bioseguridad, como el tapabocas o guantes, pese a que en la contestación de la tutela se dijo que habían expedido protocolos y que los estaban cumpliendo. De hecho, manifestó que el 10 de julio de 2020 se hizo una denuncia pública porque en 5 veredas del corregimiento bajo Condor- Piamonte, se hicieron operativos sin que los miembros del Ejército portaran tapabocas ni indumentaria de cuidado y prevención para el contagio, lo que pone en riesgo a la población.

4. Finalmente arguyó que la Juez de primera instancia hizo una revisión superficial de los hechos, los argumentos y las pruebas, e insistió que en el presente caso la tutela resulta procedente, inclusive cumple los requisitos previstos en la jurisprudencia constitucional para que la acción de tutela desplace a la acción popular.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en segunda instancia.

### **2. Fundamentos jurídicos**

#### **2.1. La pretensión de suspensión de la erradicación de cultivos ilícitos.**

En relación con la pretensión de que se ordene la suspensión de las labores de erradicación forzada, cabe referir que una petición semejante fue objeto de estudio por la Corte Constitucional en sentencia T 690 de 2017, en la que, para su análisis, se delinearon dos grandes criterios: i) el deber del Estado de contar con un enfoque preventivo en las labores de erradicación de cultivos ilícitos, y ii) la intervención del juez en la formulación e implementación de políticas públicas.

Lo anterior parte de entender que la erradicación de cultivos ilícitos es *“asumida como una política estatal, cuya finalidad se ha vinculado –principalmente– con razones de salubridad, tranquilidad, seguridad, orden público y protección al ambiente”*.

La erradicación de cultivos ilícitos se hace a través de diferentes métodos, explicados por la sentencia, en los siguientes términos:

*3.6.2. En Colombia, los métodos que existen para la erradicación de cultivos ilícitos se dividen en dos grandes categorías: la erradicación manual y la erradicación por aspersión. La primera, es la acción que consiste en “arrancar los cultivos ilícitos del arbusto de coca y/o marihuana, o cortar (soquear) la planta de amapola, produciendo la consecuente muerte por deshidratación”<sup>1</sup>. Dentro de esta forma de erradicación existen dos modalidades: una es la voluntaria que proviene de la decisión libre de las comunidades o de la concertación con ellas y la otra es la forzosa que se presenta cuando no se dan ninguna de las dos anteriores circunstancias. En esta última, el Ministerio de Defensa Nacional ejecuta la política antidrogas del Estado, dependiendo de las estrategias y áreas de focalización definidas. Este tipo de erradicación se hace a través de los Grupos Móviles de Erradicación - GME (los cuales están a cargo de la Unidad para la Consolidación Territorial, ahora Prosperidad Social), quienes actúan en compañía de la Fuerza Pública, para efectos de proveerles seguridad.*

*El segundo tipo de erradicación es aquella que se realiza mediante aspersión con un herbicida, con el propósito de que éste destruya la mata de coca, amapola, marihuana, entre otras. Este tipo de erradicación, a su vez, se divide en dos modalidades: una es la aérea, en la cual se asperjan desde unos aeronaves y bajo determinadas condiciones, unas cantidades específicas del herbicida a los cultivos ilícitos y; la otra, es la aspersión desde tierra, la cual a su vez se divide en dos modalidades, los aspersores de espalda (el erradicador asperja con un tanque en su espalda) y la aplicación aspersora estacionaria, esto es, mediante una máquina que fumiga un terreno específico.*

## **2.2. El deber del Estado de contar con un enfoque preventivo en las labores de erradicación de cultivos ilícitos.**

Ahora bien, la Corte advierte que la erradicación de cultivos ilícitos es una actividad legítima del Estado, pero que conlleva una obligación positiva en materia de derechos humanos; obligación que se divide en deberes de respeto, de protección y de garantía; y este último incluye un enfoque preventivo. Todo lo cual, la Corte lo explica así:

*3.6.5. Ahora bien, esta obligación genérica de garantía se concreta, para el caso de la erradicación de cultivos ilícitos, en la exigencia de un enfoque preventivo por parte del Estado cuando realiza actividades que, como esta, pueden causar un daño en la población, en especial, cuando dichas conductas generan una vulneración de los derechos humanos.*

Y más adelante, con cita y transcripción de la sentencia T 025 de 2004, dijo:

*Dentro de este contexto y refiriéndose al efecto indirecto que puede generar la acción legítima de la Fuerza Pública en la salvaguarda del deber de garantía de los derechos humanos, la Sala de Seguimiento de la Sentencia T-025 de 2004, señaló que:*

*"se echa de menos la existencia de esfuerzos estatales encaminados a prevenir el desplazamiento interno en tales situaciones específicas, es decir, atacar las causas específicas que le dan origen en cada caso particular antes de que se produzca el desplazamiento mismo.*

<sup>1</sup> Manual Operativo de Grupos Móviles de Erradicación, contenido Resolución 21 del 23 de enero de 2015, por la cual se adopta la actualización del Manual Operativo Grupos Móviles de Erradicación (GME) de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial.

*Lo anterior en ningún momento implica que se dejen de realizar las acciones propias de la Fuerza Pública en cualquier lugar del territorio nacional, de conformidad con las determinaciones que compete adoptar al Ejecutivo (...) siguiendo las directrices presidenciales en el ámbito de la preservación y restablecimiento del orden público."*

Y, concretamente, en el tema de fumigación y erradicación de cultivos ilícitos, en la misma providencia en cita, se sostuvo que:

*"Una de las manifestaciones más preocupantes de la ausencia de un enfoque preventivo tiene lugar en el ámbito de las operaciones legítimamente adelantadas por las autoridades, sean estas las actuaciones de las fuerzas militares o de policía y de los organismos de seguridad del Estado cuando le hacen frente a las conductas delictivas realizadas por los grupos armados, o cuando se adelantan procesos de fumigación y erradicación de cultivos ilícitos en lugares donde habitan personas que se ven avocadas a desplazarse. Específicamente, en los departamentos de Nariño, Cauca, Putumayo, Chocó y Caquetá han tenido ocurrencia hechos de esta índole, sobre los que la Corte ha tenido conocimiento en virtud de información públicamente disponible, así como por información aportada por los afectados y por algunas entidades no gubernamentales."*

*De ahí que, para esta Sala, sea de vital importancia resaltar la necesidad de que exista un enfoque preventivo cuando se realizan las actividades de erradicación, en tanto un efecto indirecto de éstas es el desplazamiento y la violencia armada ejercida mediante la plantación de minas antipersonal, por parte de grupos armados cuyo interés consiste en que no se lleve a cabo el proceso de destrucción de los cultivos ilícitos, toda vez que de dicha labor proviene una de sus fuentes de financiación.*

*3.6.6. Para instrumentalizar el concepto del deber de prevención se han esquematizado tres niveles o momentos en que debe ejercerse, teniendo como referente la ocurrencia de la violación. En este orden de ideas, el primer nivel es la prevención temprana, que debe realizarse antes de la ocurrencia de la vulneración; el segundo es el de prevención urgente, que se ejerce en el momento inmediato en que se produce la vulneración; y, el tercero, es a través de las garantías de no repetición, que son aquellas que se realizan una vez el daño ya ha sido consumado."*

Significa lo anterior que la erradicación de cultivos ilícitos es una política pública que impone al Estado colombiano unos deberes en materia de derechos humanos, de los cuales se desprende un enfoque preventivo, porque la erradicación de cultivos ilícitos tiene como efecto indirecto el desplazamiento y la violencia armada. La prevención tiene tres niveles: prevención temprana, prevención urgente y garantías de no repetición.

### **2.3. La intervención del juez constitucional**

Ese mismo supuesto que la erradicación de cultivos ilícitos es una política pública, cuya titularidad recae entonces en la Rama Ejecutiva, limita la intervención del juez constitucional que interviene, esencialmente, cuando encuentre demostrado que por la erradicación de cultivos ilícitos está en riesgo el ambiente o la salud de las personas, a través del principio de precaución; pero también cuando el efecto indirecto, principalmente el desplazamiento o la violencia armada, no tiene una respuesta oportuna por el Estado.

Y lo cierto es que, al juez constitucional no le compete: *"ni definir ni establecer qué problemas serán atendidos públicamente. Tampoco es su deber ni su función diseñar, implementar y evaluar las políticas públicas correspondientes que, por medio de participación democrática, se adopten"*.

En la sentencia en cita se aclara que el juez constitucional intervendrá cuando:

*"...encuentre que está en riesgo el ambiente o la salud de las personas, a través de la aplicación del principio de precaución. Esta intervención podrá tener distintos niveles dependiendo del grado de afectación o amenaza que se constante, la cual podría ir, desde el condicionamiento en la ejecución de dichas actividades, hasta su limitación o restricción en un escenario concreto."*

Más adelante enfatiza en que:

*la intervención del juez de tutela tiene cabida sólo cuando se observa una afectación a la ambiente o a la salud de las personas que habitan un territorio específico, por lo que, se reitera, la suspensión de una actividad sólo puede estar mediada por estudios técnicos de las entidades respectivas, quienes deberán definir cuándo puede ser riesgoso un mecanismo de erradicación, sin perjuicio de que la realización de dichos estudios tenga como soporte la actividad del juez, al resolver casos concretos, sobre la base de elementos fácticos que permitan justificar una orden en tal sentido.*

Y agrega:

*3.7.2. Ahora bien, el juez también podrá intervenir cuando el efecto indirecto que genera la ejecución de la política antidroga no cuenta con una respuesta oportuna del Estado, esto es, una respuesta previa e inmediata frente a circunstancias que le son inherentes y que, por ende, puedan ocasionar la violación de los derechos humanos.*

Y advierte lo que no le corresponde al juez constitucional:

*Esta regla general –de no intromisión en la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas por parte de los jueces– debe ser matizada por el hecho de que en un Estado Social de Derecho las instancias del poder funcionan en un sistema de pesos y contrapesos, dentro de una ingeniería constitucional, que busca que cada poder limite al otro, reconociendo y respetando las competencias y funciones de los demás. Así, al juez constitucional no le corresponde "ni definir ni establecer qué problemas serán atendidos públicamente. Tampoco es su deber ni su función diseñar, implementar y evaluar las políticas públicas correspondientes que, por medio de participación democrática, se adopten". Sin embargo, el juez constitucional sí podrá intervenir cuando las autoridades que tengan a su cargo dichas funciones no las ejercen, ni las hacen efectivas, para tomar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas. **De suerte que, es "deber del juez constitucional impartir las órdenes que aseguren que la autoridad correspondiente decida adoptar las acciones a que haya lugar", sin reemplazar en su formulación a la autoridad competente.***

#### **2.4. Breves notas sobre el Acuerdo Final y el punto 4.**

Como se sabe, entre el Gobierno Nacional y las FARC EP, se suscribió el Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Este acuerdo contiene 6 puntos, a saber: i) Reforma rural integral, ii) Participación política: apertura democrática para construir la paz, iii) Fin del conflicto, iv) Solución al problema de las drogas ilícitas, v) Acuerdo sobre las víctimas del conflicto y vi) Implementación, verificación y refrendación.

El punto 4, Solución al problema de las drogas ilícitas, tiene como pretensión, resolver el problema de las drogas, y se divide en tres apartes así: 4.1.) Programas de sustitución de cultivos de uso ilícito. Planes integrales de desarrollo con participación de las comunidades— hombres y mujeres— en el diseño, ejecución y evaluación de los programas de sustitución y recuperación ambiental de las áreas afectadas por dichos cultivos, 4.2.) Programas de prevención del consumo y salud pública y 4.3.) Solución al fenómeno de producción y comercialización de narcóticos.

En este punto del Acuerdo, la problemática de las drogas se enfoca desde el uso de la tierra, pasa por tratar las redes criminales relacionadas con el narcotráfico, y alcanza la comercialización y el consumo. De manera que existe una relación inescindible con el punto 1 del Acuerdo, sobre la Reforma rural integral. Y emerge aquí, la política pública de erradicación de cultivos.

Al respecto, esta Sala considera que no se excede en su competencia como juez de tutela, al señalar que el Acuerdo otorga especial énfasis a la sustitución voluntaria de cultivos, por sobre la erradicación forzosa u otras opciones a largo plazo como lo son la presencia estatal y la disposición de bienes y servicios públicos, concretada aquella en el Programa Nacional Integral

de Sustitución de cultivos de uso ilícito –PNIS, regulado por el Decreto 896 de 2017, declarado exequible en sentencia C 493 de 2017.

Bajo estas consideraciones, se resolverá el caso concreto.

### **3. Examen de procedencia de la acción de tutela instaurada por asociaciones campesinas.**

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo que puede ser ejercido por toda persona *"por sí mismo o por quien actúe a su nombre"*, para obtener la protección urgente de los derechos fundamentales que se estimen violados por la acción u omisión de cualquier autoridad estatal o entidad particular, en este último caso en ciertos eventos. En el mismo sentido lo establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Como "persona" se entiende toda "natural" o "jurídica". La legitimación de esta última para interponer la acción de tutela ha sido evaluada por la Corte Constitucional en su jurisprudencia<sup>2</sup>, en la que ha sostenido que la naturaleza propia de las personas jurídicas conduce necesariamente a que no todos los derechos fundamentales consagrados a favor de la persona humana le resulten aplicables, como el derecho a la vida, a la intimidad familiar, a la prohibición de la pena de muerte, entre otros.

No obstante, la Corte en sentencia T-348 de 2012 reiteró que existen unos derechos de los que las personas jurídicas son titulares *"bien porque la naturaleza del derecho lo permite, como el derecho al debido proceso, o cuando actúan en representación de sus miembros o afiliados; en este último caso se trata de derechos que no son exclusivos de los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto son parte de grupos y organizaciones cuya finalidad es específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses comunes, y por tanto, también pueden ser tutelados en cabeza de las asociaciones que los representan"*. De esa forma, la Corte ha precisado que las personas jurídicas poseen derechos fundamentales constitucionales por dos vías, indirecta o directamente<sup>3</sup>.

Adicionalmente, en la citada sentencia T-348 de 2012, concluyó:

*"Por esta razón la Corte ha conocido acciones de tutela donde la parte activa es una organización sindical<sup>4</sup> o una asociación de personas desplazadas<sup>5</sup>; ambas son grupos de personas que se asocian por intereses comunes y para exigir la protección de derechos fundamentales de sus miembros."*

En el presente caso, fungen como accionantes los siguientes:

1. José William Orozco Valencia, Representante de la Coordinación Nacional de Coca, Amapola y Mariguana- COCCAM municipal de Cajibío (reposa certificado de representación en el expediente), y de la Asociación de Trabajadores Campesinos de Cajibío ATCC (obra copia del RUT).
2. Jaime Herrera, en condición de campesino afectado por las erradicaciones forzadas en el municipio de Cajibío, Departamento del Cauca.
3. Leidy Tatiana guerrero, en condición de campesina afectada por las erradicaciones forzadas en el municipio de Cajibío, Departamento del Cauca.
4. Noe Alexander Muñoz Benavidez, en condición de campesino afectado por las erradicaciones forzadas en el municipio de Cajibío, Departamento del Cauca.

<sup>2</sup>Desde la sentencia T-411 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada en sentencias T- 482 de 1994 M.P. Fabio Morón Díaz, SU- 182 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo, T-189 de 2000 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, SU- 1193 de 2000 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-1027 de 2007 M.P. Jaime Araujo Rentería, T- 267 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>3</sup>a) *indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. b) directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas"* Sentencia T-411 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup>Ver sentencias T-568 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-170 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-072 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-251 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

<sup>5</sup>Ver, por ejemplo, sentencias T-1194 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett y T-267 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo.

5. Juan Pablo Salazar Rivera, representante de la Asociación de trabajadores Campesinos de la cordillera del municipio de Suárez -ASOCORDILLERA. (no acredita dicha condición, pero obra a nombre propio, como afectado).
6. Fenir Alfonso Muños;
7. Alejandra Velasco López;
8. Cristhian Delgado, Asociación Nacional de Zonas de Reserva Campesina- ANZORC (obra certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá).
9. Rosa María Mateus Parra, Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo- CAJAR (obra certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá).
10. Sebastián Gómez Zúñiga, Centro de Alternativas al Desarrollo -CEALDES (obra certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá).
11. Camila Becerra Sandoval, Corporación de Estudios Sociales y Culturales de la Memoria (obra poder conferido por la representante legal de dicha Corporación).
12. Jhenifer Mojica Flórez, Corporación para la Protección y Desarrollo de Territorios Rurales PRODETER (obra certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá).
13. Maydany Salcedo, Asociación Municipal de Trabajadores Campesinos de Piamonte Cauca ASIMTRACAMPIC. (obra en el expediente el respectivo certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio del Cauca. La Señora Salcedo firmó la tutela al momento de impugnar, por lo que se entiende convalidado su interés en adelantar la acción de tutela).

(Se precisa que los documentos de acreditación fueron allegados con la impugnación)

Dado que según los hechos de la tutela, las entidades accionadas presuntamente han vulnerado derechos fundamentales de comunidades campesinas de los municipios de Caloto, Cajibío, Piamonte y Suárez, en el marco de operativos de erradicación forzosa adelantados por miembros del Ejército Nacional, y presuntamente por la comisión de hechos arbitrarios, es evidente que las personas jurídicas accionantes, ostentan un interés real en la materia objeto de litigio para defender *"indirectamente"* intereses comunes de la asociación, pues se busca proteger derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas, según el objeto de las organizaciones campesinas y/o de defensa de derechos humanos que acreditaron representar. En otros casos, la interposición se hizo en debida forma por algunos de los afectados directos como personas naturales.

Por lo anterior, a la luz de jurisprudencia constitucional previamente expuesta, la Sala encuentra no configurada la falta de legitimación en la causa por activa, sin que haya lugar a estudiar la agencia oficiosa, pues se entiende que la interposición se hace por personas jurídicas a favor de los intereses comunes de las personas naturales cuyos intereses representa.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que los campesinos son sujetos de especial protección constitucional, razón por la cual el estudio de procedencia de la acción de tutela debe ser flexible. Sobre la condición especificada, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entreteje entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el "campo" un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden*

*interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana.<sup>6</sup>*

Y en tratándose del análisis de la procedencia de la acción para cuando existen sujetos de especial protección, ha sido clara en decir que:

*"(...) el papel del juez frente a los sujetos de especial protección constitucional ha de ser más flexible y menos estricto en cuanto a la procedibilidad del amparo invocado. Precisamente, se ha señalado que "existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales."<sup>7</sup>*

Por lo dicho, no se acogen las consideraciones que al respecto hizo la Juez A quo aludiendo el debate de derechos colectivos y la existencia de la acción popular para su defensa, y se deja en claro que la tutela es procedente según lo anotado, por lo que debe proceder la Sala a efectuar el análisis de fondo.

No obstante, respecto de los señores **Fenir Alfonso Muños y Alejandra Velasco López**, que según el escrito de tutela instauran la acción a nombre propio, si es necesario declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no firmaron el escrito de tutela ni la impugnación, y no existe elemento de prueba alguno que indique su interés en promover la actuación.

La Corte ha considerado que cuando se presenta una demanda de tutela el interesado está en la obligación de firmar el escrito correspondiente, por cuanto en caso contrario en realidad no se ha manifestado la intención de iniciar proceso alguno, a menos de que exista siquiera constancia de que la persona no pueda firmar o que haya un agente oficioso que expresamente así lo reconozca. Al respecto se ha sostenido:

*"Ya la Corte ha dejado en claro que, en búsqueda de la prevalencia del Derecho sustancial, consistente, cuando de tutela se trata, en la efectiva guarda de los derechos fundamentales, no es necesario que ante el juez se actúe mediante la presentación de una demanda escrita. Ella puede ser verbal y el funcionario judicial que la reciba está obligado a tomar nota de todos los elementos de hecho y de los argumentos que el actor exponga, levantando acta completa sobre la actuación así surtida para iniciar, con base en ella, el proceso de tutela.*

*Además, la persona que ejerce la acción no necesita saber escribir ni es indispensable que sepa firmar, pues bien puede requerir el amparo alguien que por su edad o su falta de preparación se ubica en el rango del analfabetismo, que no puede constituir barrera para el acceso a la administración de justicia en materia de derechos fundamentales. En tales eventos, la impresión de la huella dactilar, la firma a ruego o la agencia oficiosa suplen la rúbrica del peticionario, siempre que en el expediente quede clara constancia acerca de cualquiera de esas modalidades de actuación.*

*Pero, desde luego, el juez que conduce el trámite de la tutela debe tener la certeza de quién ha promovido la acción y en qué forma lo ha hecho, motivo por el cual, cuando son varios los solicitantes, debe establecerse con claridad cómo obra cada uno. Si actúan por escrito, deben aparecer sus firmas o los señalados medios de dejar constancia sobre la presentación directa que hayan hecho de la demanda, con el objeto de evitar que sus nombres sean usados por otras personas sin su consentimiento para instaurar la acción.*

*En consecuencia, dado que en este caso aparecen varios accionantes anunciados como firmantes y no lo son, ni hay ninguna constancia acerca de que les era imposible firmar queriendo hacerlo, ni modalidad alguna de expresar su voluntad en el sentido de proponer la tutela, ni agencia oficiosa, se confirmará el fallo mediante el cual el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena negó el amparo a dichas personas, pero no por las razones que en su parte motiva lo sustentan, sino teniendo en cuenta que en realidad no ejercieron la acción de tutela*

<sup>6</sup> C-077 de 2017.

<sup>7</sup> T-117 de 2019.

*y, por ende, no habiendo provocado proceso alguno, la decisión judicial adoptada no podía concederles protección*<sup>8</sup>.

#### **4. Coadyuvancias**

Se aceptará las solicitudes de coadyuvancia de Francy Yamile Franco Ruedas, la Asociación de Campesinos y Comunidades sin Tierra del Cesar-ASOCAMTICE, Corporación Mesa departamental de derechos humanos y territorios del Cesar, Asociación Comunitaria de Parceleros del Toco, Asociación Colombia Profunda, Asociación por la dignidad y los derechos agrarios Digniagrarios, Iván Andrés Pérez Mojica, Angela María Robledo Gómez, Asociación Para la Promoción Social Alternativa MINGA, que expusieron iguales o similares argumentos a los desarrollados por la parte accionante con el fin de que se suspenda la erradicación forzosa de cultivos ilícitos en los municipios de Caloto, Cajibío y Piamonte. Por la misma razón, se tendrán como coadyuvantes a Francisco Aurelio Eduardo Gutiérrez Sanín, Camilo Andrés Acero Vargas, Sebastián Cristancho Bohada, Diana Ximena Machuca Pérez y Bryan Triana Ancinez, investigadores del grupo de investigación sobre conflicto e instituciones en una perspectiva comparada adscritos al Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional y vinculados a la red académica Observatorio de Restitución y Regulación de Derechos de Propiedad Agraria.

Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con el 71 del Código General del Proceso, la solicitud de coadyuvancia puede realizarse mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, y en el caso de autos dicha petición se realizó después del fallo de primera instancia, esto es, en un momento procesal en el que no se ha proferido una decisión definitiva.

#### **5. Estudio de fondo.**

El interés de los accionantes se centra en obtener la suspensión de los operativos de erradicación forzosa de cultivos ilícitos en los municipios de Caloto, Cajibío, Piamonte y Suárez, adelantada por miembros del Ejército Nacional, porque (i) no se han adelantado previamente los procesos de sustitución de cultivos y (ii) en vista a que los militares no están cumpliendo las medidas de bioseguridad para evitar el contagio y la propagación del COVID 19. También se denuncia la ocupación temporal de predios sin permiso de los propietarios, usando servicios públicos y sin el uso de los elementos de bioseguridad, como tapabocas o guantes; sumado a la estigmatización de los miembros de comunidades campesinas y defensores de derechos humanos por declaraciones de miembros del Ejército Nacional.

##### **5.1. Sobre el cumplimiento o el incumplimiento del Acuerdo Final de Paz en materia de sustitución de cultivos ilícitos (punto 4).**

De acuerdo con las pruebas allegadas al expediente, se acreditó, según un certificado de la Dirección de Sustitución de Cultivos, que los siguientes accionantes no pertenecen al Programa Nacional Integral de Sustitución. Así se consignó:

*Que una vez revisadas las bases de datos se evidencia que las personas relacionadas en el cuadro anexo, NO se encuentran inscritos (a) en el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS).*

##### *ACCIONANTES/CÉDULA*

*José William Orozco Valencia 76.352.812  
Juan Pablo Salazar Rivera 1.112.458.928  
Cristian Raúl Delgado Bolaños 12.180.406  
Luis Alberto Cañas 76.298.253  
Sebastián Gómez Zúñiga 1.032.445.750  
Camila Becerra Sandoval 1.018.461.366  
Jhenifer Mojica Flórez 53.052.132  
Rosa María Mateus 1.098.617.592*

<sup>8</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-575 del 10 de noviembre de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

EXPEDIENTE: 19001-33-33-004-2020-00067-01  
ACCIONANTE: JOSE WILLIAM OROZCO Y OTROS  
ACCIONADO: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES CAMPESINOS Y OTROS  
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Empero, se acreditó la pertenencia al PNIS de la siguiente accionante:

*Por otra parte, una vez revisadas las bases de datos se evidencia que la señora Maydany Salcedo identificada con cédula de ciudadanía No. 55.175.861, se encuentra inscrita en el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), con las siguientes características:*

*Estado: Activo  
Cub: 751465  
Departamento: Cauca  
Municipio: Piamonte Actividad:  
Cultivador Ciclo Pagos: 6 – Finalizado*

De otra parte, se allegó una constancia de la Presidencia de la República y la UNODC (Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito) en la misión de monitoreo y verificación de cultivos ilícitos en Piamonte (Cauca), llevada a cabo del 4 al 30 de junio de 2018, donde se indica:

*Área comprometida en sustitución (Ha.)  
0,25  
Estado sustitución  
Total*

La Dirección de Sustitución de Cultivos- ART, aportó también como anexo 3, una muestra del avance de la sustitución de cultivos ilícitos en el país con corte a mayo de 2020, con los siguientes datos:

*99.000 familias vinculadas en total*

*67273 cultivadoras  
14.967 no cultivadores  
16.857 recolectores*

*73.920 familias con pagos, que equivalen al 90% (Asistencia Alimentaria Inmediata)  
61.183 familias, que equivalen al 80% (Asistencia Técnica Integral)  
59.940 familias con huertas, que equivalen al 73% (auto sostenimiento y seguridad alimentaria)  
726 proyectos productivos, equivalentes al 1%*

***Sustitución: 41.513 Has.***  
*Voluntariamente: 36.139 Has.  
Con asistencia de la fuerza pública: 5.374.  
Resiembra: 0,2.*

Y en el Departamento del Cauca, indicó los siguientes avances:

*5691 familias vinculadas  
3886 cultivadores  
199 no cultivadores  
1606 recolectores  
260 recolectores contratados- obras de interés comunitario*

*3059 familias con pagos, que equivalen al 75% (Asistencia Alimentaria Inmediata)  
1276 familias, que equivalen al 39% (Asistencia Técnica Integral)  
1272 familias con huertas, equivalentes al 31% (auto sostenimiento y seguridad alimentaria)  
0 proyectos productivos, equivalentes al 0%.*

***Sustitución: 1214 has. Sustituidas  
58% de avance.***

Pese a lo anterior, los accionantes enfatizaron en su impugnación que el Ejército Nacional está adelantando operativos de erradicación forzosa en los municipios de Caloto, Cajibío y Piamonte, sin que se les permita de manera previa a los campesinos, manifestar la intención de sustituir voluntariamente los cultivos ilícitos; es más, aducen que el gobierno nacional no está cumpliendo el Acuerdo de Paz en el punto número 4 y no les ha brindado una solución cierta y definitiva para salir de dichos cultivos, cuya siembra les permite subsistir.

En efecto, en el Acta denominada "Reunión Zona Campesina seguimiento al punto 4", del 27 de febrero de 2019, elaborada por la Secretaría de Gobierno del municipio de **Caloto**, se dejó constancia de lo siguiente:

*Intervención del representante legal Leyder Valencia de asociación COCCAM: manifiesta que se vienen presentando inconvenientes con la fuerza pública debido a la erradicación de cultivos ilícitos tales como marihuana. **El interviene en que son más de 99 familias acogidas al plan de Gobierno de sustitución gradual pero no dan garantías a la comunidad necesarias para continuar** y mientras no las implementen ellos seguirán con sus cultivos ilícitos puesto que la agricultura y estos cultivos les ayuda a sobrevivir. Afirma que **el Gobierno nacional se ha olvidado de ellos en cuanto a los compromisos que habían acordado a pesar de que ellos tienen toda la voluntad de acogerse y realizar procesos legales.***

*Intervención de Yamileth García presidente de la Junta de Acción Comunal vereda el Vergel: declara inconformidad con la fuerza pública recalando que ellos realizan acciones indebidas es decir daños al bien ajeno de los campesinos en la vereda, asegura que en la fecha 7 de febrero de 2019, 3 familias resultaron afectadas por daños ocasionados por fuerza pública, **declara saber que los cultivos ilícitos están prohibidos, es por tal motivo que se acogieron al plan de sustitución.** Conjuntamente realizaron préstamos en el banco para poder implementar cultivos legales, **pero declara que la situación económica está muy dura y mientras no haya acuerdos no desistirán de los cultivos ilícitos.***

*Intervención Daniel Martínez vereda Pedregal; revela que se han presentado atropellos por parte de las tropas del Ejército, exigen respeto porque son señalados como cultivadores ilícitos de marihuana y coca, pero es lo único que les da para sobrevivir. **Asegura que no tienen una entrada económica solvente por eso acuden a sembrar este tipo de cultivos para poder dar lo pertinente a sus familias** ya que no hay garantías con el Gobierno o simplemente se olvidan de los compromisos por ende ellos defenderán sus cultivos hasta cuando no se evidencie lo contrario.*

*Intervención OrgenisViera Betancourt miembro de la zona campesina: ella hace un recuento de los puntos que se socializan en dicha reunión, manifiesta que siempre han tenido la voluntad para ejercer el programa de sustitución gradual. Asegura que viene trabajando desde la administración de César (...) en el último período 2010 pero los dejan sin soluciones, pasan y pasan los gobernantes de cada periodo, ponen paños de agua tibia, pero continúan con los mismos inconvenientes sin encontrar soluciones precisas de ayuda para la zona campesina y no dan soluciones precisas. Manifiesta que **no quieren ser señalados como narcotraficantes ya que es así como la fuerza pública los marca, cuando solo son campesinos que luchan por sus derechos, luchan por sacar adelante a sus familias, por sobrevivir ante las dificultades que trae el día a día y es eso lo que el Gobierno no ve y analiza en primera instancia**, expone que no quieren más fuerza pública en los territorios campesinos.*

*Intervención Luis Arturo Moreno Mancilla personero municipal; él reitera que se debe manejar con la zona campesina temas que ayuden al progreso para que de una u otra forma no se vean afectados, establece que se deben buscar garantías para las comunidades que están comprometidas, por eso **invita a que haya una mesa de garantías de conciliación departamental y nacional y que los campesinos***

**tengan esa voluntad a la sustitución de cultivos ilícitos y a acogerse al punto 4. Manifiesta que se debe realizar una mesa abierta con todos los sectores para implementar medidas.**

*Intervención del Dr. Carlos Arturo Mejía Solarte, Secretario de Gobierno municipal; el secretario de Gobierno convocará una próxima reunión donde se logra la participación de las entidades garantes del diálogo quienes realizan recomendaciones tales como la Defensoría del Pueblo, Oficina de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Agencia de Renovación Territorial para el día sábado 2 de marzo de 2019 a las 10 AM de la mañana con dirigentes zona campesina."*

Ocurre algo similar en el municipio **Cajibío**, según el *Comunicado a la Opinión Pública de la ATCC y la COCCAM*, de fecha 30 de marzo de 2020, donde se dejó constancia de lo que sigue:

*"Siendo aproximadamente las 7 am del día de hoy en la vereda Cacahual, corregimiento del Carmelo del municipio de Cajibío, hace presencia un gran numero de soldados del Ejército Nacional con ordenes de hacer erradicación forzada. Afectaron fincas de campesinos de la región que han manifestado su voluntad de sustitución en el marco de los Acuerdos de Paz, acogiéndose al punto 4 y esperando el cumplimiento del Acuerdo colectivamente firmado el día 15 de diciembre de 2017 entre el gobierno nacional, departamental y municipal con las comunidades, del cual no se ha cumplido ni lo más mínimo."*

Igualmente, en **Piamonte** se refieren hechos similares, según el comunicado de la Asociación Campesina de Trabajadores y Trabajadoras de Piamonte- ASIMTRACAMPIC, a 6 de mayo de 2020:

*"El día lunes 4 de mayo de 2020, en la vereda el Remanso del Corregimiento el vaso del municipio de Piamonte Cauca, hacen presencia alrededor de 40 uniformados del Ejército Nacional para erradicar los cultivos de uso ilícito que siguen siendo el único sustento de las familias campesinas que habitan estos territorios ante el abandono y falta de atención a las necesidades básicas por parte del Estado colombiano.*

*Ninguno de los militares portaba tapabocas ni indumentaria de cuidado y prevención contra el coronavirus.*

*Se exige el retiro inmediato del Ejército a fin de evitar contagios y avanzar en el cumplimiento de los acuerdos de sustitución voluntaria."*

Así como también en el *Informe de la red de Derechos Humanos del Putumayo, Piamonte-Cauca, Cofradía Jardines de Sucumbíos*, se señala que el 08 de mayo de 2020 se realizó erradicación forzada de cultivos ilícitos en la vereda playa rica, corregimiento el remanso, en Piamonte; el 20 de mayo de 2020, en la vereda la esmeralda, también en Piamonte.

Y según *Comunicado de la Asociación Municipal Campesina de Trabajadores y Trabajadoras de Piamonte*, el miércoles 6 de mayo de 2020, en la Vereda Villa Nueva, Corregimiento de Yapura, Piamonte, hicieron presencia 20 uniformados para realizar erradicaciones forzosas; y el 7 de mayo en Playa Rica, corregimiento El Remanso, Piamonte, hicieron presencia 20 uniformados sin tapabocas ni medidas de seguridad, luego un militar disparó al aire y el ambiente se volvió hostil.

Pues bien, observados en conjunto los informes y comunicados antes expuestos, se reitera que en los municipios de Caloto, Cajibío y Piamonte se han llevado a cabo erradicaciones forzosas de cultivos ilícitos (lo cual no fue contradicho por el Ejército), pese a que las comunidades campesinas han expresado su voluntad de sustituir dichos sembradíos. Los accionantes alegan que con ello se vulnera el debido proceso, porque se está procediendo a la erradicación forzosa sin agotar previamente la sustitución voluntaria de esta.

En contraposición, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado adujo que no se puede entender violado el debido proceso por haberse desplegado la erradicación forzosa sin previamente haber adelantado los procesos de concertación del Programa Nacional Integral de Sustitución-PNIS; la señaló como una "interpretación inválida", y precisó que el PNIS es una

herramienta alternativa como la erradicación manual y la aspersión de herbicidas, no siendo ninguno condición de otro y sin excluirse entre sí, destacando que es una actividad ilícita, sancionada penalmente que debe perseguirse y castigarse. Agregó que la existencia y aplicación del PNIS no comporta el reconocimiento de un derecho subjetivo en cabeza de los actores cultivadores de sustancias ilícitas, en recibir ayudas institucionales para dejar de practicar dicha actividad, así como tampoco se encuentra regulado todo un procedimiento administrativo que deba adelantarse previamente para proceder con la erradicación manual forzada de cultivos ilícitos.

Pues bien, para establecer si se vulnera o no el debido proceso, es necesario definir si la sustitución voluntaria de cultivos es realmente un paso previo a la erradicación forzosa o una alternativa más, tal como lo aduce la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para solventar este problema jurídico, la Sala se remite al contenido del Auto 387 de 2019, en donde la Honorable Corte Constitucional, precisa y actualiza las condiciones que debe tener en cuenta en Estado Colombiano para la reanudación de la aspersión aérea con glifosato, estableciendo una jerarquía entre los mecanismos de eliminación del cultivo ilícito. Resaltó lo siguiente:

*"El punto 4 del Acuerdo de Paz, como documento de política pública en los términos del Acto Legislativo 02 de 2017, obliga al gobierno nacional (Sentencia C-630 de 2017), contempla un tratamiento diferenciado para todos los eslabones de la cadena de producción y distribución de drogas, y señala que debe aplicarse un nuevo enfoque integral que intensifique la lucha contra empresarios criminales que, dedicados al narcotráfico, pero distinguiendo entre los campesinos colonos pobres dedicados al cultivo y el resto de los elementos de la estructura de narcotráfico. Prescribe que las políticas públicas que aborden el fenómeno de drogas deben contar con la flexibilidad que permita incorporar nuevos conocimientos que las hagan más efectiva y detectar costos y daños no deseados, y que se "dará un tratamiento especial a los eslabones más débiles de la cadena del narcotráfico que son las personas que cultivan y las que consumen drogas ilícitas, e intensificarán los esfuerzos de desarticulación de las organizaciones criminales".*

*... Como un programa aparte y subordinado al punto de la Reforma Rural Integral, el punto 4º prevé el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos – PNIS- (4.1.2.) como la institucionalidad cuya función, entre otras, es "promover la sustitución voluntaria de los cultivos, mediante el impulso de planes integrales municipales y comunitarios de sustitución y desarrollo alternativo, diseñados en forma concertada y con la participación directa de las comunidades. Esos planes deberán generar oportunidades productivas para los cultivadores, contribuir al cierre de la frontera agrícola, la recuperación de los ecosistemas y desarrollo sostenible, fortalecer la participación y las capacidades de las organizaciones campesinas, incluyendo a las organizaciones de mujeres rurales para el apoyo técnico, financiero, humano, de sus proyectos".*

*... **En los casos donde, en el marco de la suscripción de los acuerdos con las comunidades en el marco del PNIS, haya algunos cultivadores y cultivadoras que no manifiesten su decisión de sustituir los cultivos de uso ilícito o incumplan los compromisos adquiridos sin que medie caso fortuito o fuerza mayor, a pesar de los esfuerzos del Programa y de las comunidades de persuadirlos, el Gobierno procederá a su erradicación previo un proceso de socialización e información con las comunidades.** En los casos en los que no haya acuerdos con las comunidades, el gobierno procederá a la erradicación de los cultivos de uso ilícito, priorizando la erradicación manual donde sea posible, teniendo en cuenta el respeto por los derechos humanos, el medio ambiente y el buen vivir.*

*... Como se ve, el punto 4.1.3.2 del Acuerdo Final, como documento de política pública que obliga al Gobierno Nacional, en los términos del Acto Legislativo 02 de 2017, **fijó una jerarquía entre los medios de erradicación, pues priorizó la sustitución voluntaria sobre la erradicación forzada, y a su vez, estableció que ésta sólo procederá en caso de que fracase la primera.** En el mismo sentido, prescribió que sólo en caso de que la sustitución voluntaria falle, y luego del fracaso adicional de la erradicación manual, podrá acudir a la aspersión aérea con glifosato." (Negritas y subrayado fuera de texto original)*

Conforme lo anterior, no queda duda de que, a la luz de las consideraciones de la Corte Constitucional contenidas en el Auto 387 de 2019, existe una jerarquía entre los medios de erradicación, priorizándose la sustitución voluntaria sobre la erradicación forzada, de manera

que no le asiste razón a la Defensa Nacional de Defensa Jurídica del Estado al considerar que son alternativas equivalentes.

En consecuencia, esta Corporación colige que sí se vulneró el debido proceso de los campesinos de Cajibío, Caloto y Piamonte, cuando el Ejército Nacional procedió a erradicar forzosamente cultivos ilícitos sin intentar la sustitución voluntaria de estos, sin ni siquiera adelantar un proceso de socialización e información con las comunidades, lo cual implica también que se han desconocido los derechos a la información y a la participación de estas. Con esto se colige, infortunadamente, un incumplimiento del Acuerdo Final de Paz en el punto 4 por parte del Estado.

Por consiguiente, se revocará los numerales 1 y 2 de la sentencia del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, y en su lugar, se ordenará al Ejército Nacional la suspensión inmediata de los operativos de erradicación forzosa de cultivos ilícitos en los municipios de Caloto, Cajibío y Piamonte en el Departamento del Cauca, donde no se haya intentado previamente la sustitución voluntaria.

De otra parte, respecto al caso de la señora **Maydany Salcedo**, de quien se acreditó que hace parte del Programa Nacional Integral de Sustitución, y a quien ya se le efectuó los pagos por concepto de Asistencia Alimentaria Inmediata, pero no se desvirtuó por la accionada la negación indefinida planteada en el sentido de que no se le ha dado cumplimiento al programa, por lo que se le ordenará a la Agencia de Renovación Territorial monitorear su caso y definir el cumplimiento de los siguientes componentes, como la asistencia técnica integral, la seguridad alimentaria y proyectos productivos.

Sobre los componentes del programa de sustitución de cultivos, la Agencia de Renovación del Territorio expuso en su contestación lo siguiente:

*"2.5.2. CUMPLIMIENTO EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL PNIS EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.*

*Dentro de la hoja de ruta del programa se debe tener en cuenta lo siguiente:*

- *Objetivo: Promover la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito, a través del desarrollo de programas y proyectos para contribuir a la superación de condiciones de pobreza y marginalidad de las familias campesinas que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito.*

- *Plan de Atención Inmediata: a) Ruta de Intervención. b) Componentes.*

*Asistencia Alimentaria Inmediata: Consiste en la entrega de una remuneración económica por concepto de adelantar actividades de apoyo a la sustitución voluntaria de cultivos ilícitos, adecuación y preparación de tierras para siembras legales y trabajos de interés comunitario. La asistencia alimentaria inmediata corresponde a un valor total de doce millones de pesos moneda corriente (\$12.000.000,00) por familia –equivalentes a un millón de pesos mensual (\$1´000.000,00), que se entregarán durante el primer año en seis pagos de dos millones de pesos (\$2´000.000,00)-.*

*Asistencia Técnica Integral: Se concibe como un servicio, adelantado por un equipo profesional y técnico, enfocado a acompañar a las familias en la implementación y/o fortalecimiento de sus actividades productivas lícitas, la adopción de buenas prácticas agropecuarias, la generación de esquemas de gestión socio empresarial y financiera, la promoción de estrategias de comercialización para mercados inclusivos públicos y privados, el desarrollo de actividades de agregación de valor, asociatividad y economía solidaria, educación nutricional y hábitos de vida saludables, gestión del riesgo, participación social y comunitaria.*

*Seguridad Alimentaria: Se considera la implementación del componente Huerta Casera – Autoabastecimiento y Seguridad Alimentaria, como las acciones orientadas a generar las condiciones enfocadas a lograr la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada*

*utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa, lo anterior a través de la promoción de la producción diversificada y sostenible de alimentos, que contemple la cultura y tradiciones de la población y las condiciones agroecológicas de la zona y de la recuperación de la capacidad productiva agropecuaria de las familias vinculadas a la estrategia.*

*Proyecto Productivo: La intervención de proyectos productivos busca el fortalecimiento de una base económica local y regional en el corto, mediano y largo plazo, que ofrezca fuentes estables y sostenibles de ingresos a través de la implementación de alternativas agrícolas, pecuarias, forestales, de transformación y/o de servicios, identificadas a partir del análisis de las condiciones agroecológicas del territorio, las potencialidades y competitividad del mismo frente a las dinámicas de los mercados, así como de las características de la población.”*

Reitera entonces la Sala que según el Auto 387 de 2019 de la Corte Constitucional, existe una jerarquía entre los medios de erradicación, pues priorizó la sustitución voluntaria sobre la erradicación forzada, y a su vez, estableció que ésta sólo procederá en caso de que fracase la primera; y en los casos donde, en el marco de la suscripción de los acuerdos con las comunidades en el marco del PNIS, haya algunos cultivadores y cultivadoras que no manifiesten su decisión de sustituir los cultivos de uso ilícito o incumplan los compromisos adquiridos sin que medie caso fortuito o fuerza mayor, a pesar de los esfuerzos del Programa y de las comunidades de persuadirlos, el Gobierno procederá a su erradicación previo un proceso de socialización e información con las comunidades. En los casos en los que no haya acuerdos con las comunidades, el gobierno procederá a la erradicación de los cultivos de uso ilícito, priorizando la erradicación manual donde sea posible, teniendo en cuenta el respeto por los derechos humanos, el medio ambiente y el buen vivir.

El Tribunal enfatiza que en ningún momento trata de proteger el narcotráfico ni las grandes extensiones de cultivos ilícitos, sino lo pactado en el Acuerdo de Paz y en los protocolos de erradicación de cultivos ilícitos, salvaguardando al campesino humilde y trabajador que se ha visto obligado a sembrar esta clase de cultivos por la pobreza en la que se encuentra, cuyas causas son centenarias y demandan la presencia del Estado a fin de atender las necesidades no resueltas de la Colombia rural históricamente relegada y actualmente sometida por el recrudecimiento de la violencia generada por distintos actores ilegales, especialmente en el Departamento del Cauca.

También resalta la Sala que no se trata de desconocer las competencias de las entidades del Estado, sino que ellas deben actuar dentro de un Estado de Derecho, dentro del marco de la Constitución y de la Ley, garantizando el debido proceso contemplado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política y creado por el mismo Estado.

## **5.2. Cumplimiento normas de bioseguridad por parte de los miembros del Ejército Nacional que adelantan los operativos de erradicación.**

Según los informes y comunicados transcritos en el acápite anterior, se tiene al parecer que miembros del Ejército no habrían usado elementos de bioseguridad como tapabocas o guantes en desarrollo de los operativos de erradicación forzosa en el municipio de Piamonte.

Se aportaron unas fotografías para acreditarlo, no obstante, no ha sido posible establecer a partir de las imágenes cuándo y dónde donde fueron tomadas. En gracia de discusión, si se tuviera certeza de ello y concernieran exactamente a los hechos relatados, se observaría que miembros del Ejército Nacional entran en contacto con civiles en una casa rural sin usar tapabocas.

El Ejército por su parte adujo que ha cumplido todos los protocolos de seguridad, de hecho, aportó varios documentos al expediente que contienen directrices sobre el particular, entre los cuales la Sala destaca los siguientes:

EXPEDIENTE: 19001-33-33-004-2020-00067-01  
ACCIONANTE: JOSE WILLIAM OROZCO Y OTROS  
ACCIONADO: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES CAMPESINOS Y OTROS  
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Protocolo de bioseguridad HYGEA COVID 19, en donde se establece un protocolo de bioseguridad para la interacción con terceros y se prescribe "*uso obligatorio de tapabocas*".

Instructivo No. 004/DIRAN-ARECI-70 del 16 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Defensa- Policía Nacional, donde se establecen las "*medidas preventivas frente al COVID 19 para el personal GME que realiza operación de erradicación de cultivos ilícitos*", indicando lo que sigue:

*En el área de operaciones:*

*Comandante de Compañía antinarcóticos de seguridad de la erradicación- CASEG.*

*(...)*

*En la base de la patrulla:*

*Dar instrucciones al personal que integra los grupos móviles de erradicación- GME, referente al COVID 19...*

*Supervisar que el personal de los grupos móviles de erradicación- GME, haga un uso adecuado de los elementos de aseo y bioseguridad suministrados por parte de la Policía Nacional (tapabocas y guantes), si el señor comandante del CASEG, evidencia falta de alguno de estos elementos informará al jefe zonal.*

*En las zonas de cultivos.*

*Durante el desplazamiento o dentro del cultivo de arbustos de hoja de coca, los contratistas que conforman los grupos móviles de erradicación- GME, no tomarán contacto con personal civil."*

De manera que es clara la obligación que tienen los miembros de la fuerza pública de cumplir normas de bioseguridad, como tapabocas y guantes, cuando entran en contacto con civiles, por lo que, de haber tenido certeza de que el tiempo y lugar en que fueron tomadas las fotografías son los referidos por los accionantes, podría afirmarse un rotundo incumplimiento de normas sanitarias.

Pues bien, dado que a la luz de las reglas de valoración probatoria las fotografías aportadas no acreditan con precisión el supuesto fáctico que se alega, no se tiene plena certeza de las circunstancias aludidas, no obstante, por el indicio que contienen los informes noticiosos de las organizaciones sociales sobre el incumplimiento de las normas de bioseguridad, se mantendrá la conminación que hiciera la Juez A quo al Ejército Nacional a fin de que cumplan los protocolos de bioseguridad.

### **5.3. Sobre el incidente de ocupación de un predio de una familia campesina en Suárez- Cauca y las declaraciones del Ejército Nacional presuntamente estigmatizando a campesinos.**

En lo que concierne a la ocupación de los bienes inmuebles sin permiso de los propietarios, se confirmará lo resuelto por la A quo, pues en efecto, los señores Geremías Ulcué Campo, Fenir Alfonso Muñoz López y Alejandra Velasco López (estos 2 últimos no firmaron la tutela), no son accionantes dentro de la presente acción constitucional, ni se encuentra acreditado que confirieron poder para ser representados. Sin embargo, tal como lo señaló la Juez, en caso de existir daños a los bienes de los campesinos que hubieren sido provocados por la ocupación temporal o actuación irregular por parte de los miembros del Ejército Nacional, tienen la posibilidad de denunciar estos hechos para iniciar los procesos penales, disciplinarios o contenciosos administrativos correspondientes.

Igualmente se confirmará lo resuelto en relación con el *comunicado de la Red Nacional de Garantías y Derechos Humanos de la Coordinación Social y Política Marcha Patriótica y la RED DE DERECHOS HUMANOS DEL SUROCCIDENTE COLOMBIANO "FRANCISCO ISAIÁS CIFUENTES"* de 24 de abril de 2020 (anexo 9), en el cual se describe hechos de ocupación de bienes civiles donde habitan familias campesinas en el Municipio de Suárez Vereda Agua

Bonita ocurridas en el mes de marzo y abril de 2020, sin autorización de sus propietarios, y en contraste, unas declaraciones de militares desmintiendo lo ocurrido y estigmatizando a la población y a los defensores de derechos humanos, a fin de que se compulsen copias a la Procuraduría para que investigue lo ocurrido. Esto a fin de que se esclarezcan los hechos en la plenitud de un proceso disciplinario, no pudiendo definirse en este preciso momento la vulneración de derechos fundamentales por existir controversia sobre lo ocurrido y no contar con elementos de prueba suficientes para dirimirla.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

**PRIMERO. -REVOCAR los numerales primero y segundo** de la Sentencia No 093 del 08 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, salvo lo concerniente al rechazo de la tutela respecto a los señores Fenir Alfonso Muños y Alejandra Velasco López, que se confirma por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. - CONFIRMAR los numerales tercero y cuarto** de la Sentencia No 093 del 08 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, referidos respectivamente a la conminación al Ejército Nacional para que cumpla estrictamente los protocolos de bioseguridad en el marco de sus operativos, y la compulsión de copias a la Procuraduría por una presunta estigmatización a campesinos de Suárez como productores de droga, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO. -TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, la información y la participación de los señores Jaime Herrera, Leidy Tatiana Guerrero, Noe Alexander Muñoz Benavidez y Juan Pablo Salazar Rivera, quienes actuaron como personas naturales. De igual manera se amparan los mismos derechos fundamentales de los campesinos pertenecientes a los municipios de Caloto, Cajibío y Piamonte cuyos predios están siendo objeto de erradicación forzosa y quienes están representados por las siguientes personas jurídicas:

1. Coordinación Nacional de Coca, Amapola y Mariguana- COCCAM municipal de Cajibío y de la Asociación de Trabajadores Campesinos de Cajibío ATCC (obra copia del RUT), cuyo representante es José William Orozco Valencia.
2. Asociación Nacional de Zonas de Reserva Campesina- ANZORC, representada por Cristhian Delgado.
3. Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo- CAJAR, representado por Rosa María Mateus Parra.
4. Centro de Alternativas al Desarrollo -CEALDES, representado por Sebastián Gómez Zúñiga.
5. Corporación de Estudios Sociales y Culturales de la Memoria, representada por Camila Becerra Sandoval.
6. Corporación para la Protección y Desarrollo de Territorios Rurales PROETER, representada por Jhenifer Mojica Flórez.
7. Asociación Municipal de Trabajadores Campesinos de Piamonte Cauca ASIMTRACAMPIC, representada por Maydany Salcedo.

Los derechos fundamentales aludidos fueron vulnerados por la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO y EL EJÉRCITO NACIONAL.

**CUARTO. –ORDENAR** a la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO y al EJÉRCITO NACIONAL, que cada vez que se vaya a adelantar procesos de erradicación forzosa deberá realizar procesos de información, persuasión y participación de las comunidades campesinas de los municipios Caloto, Cajibío y Piamonte.

**QUINTO.-ORDENAR** a la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO y al EJÉRCITO NACIONAL, la suspensión inmediata de los operativos de erradicación forzosa de cultivos ilícitos en los municipios de Caloto, Cajibío y Piamonte en el Departamento del Cauca, donde no se haya intentado previamente la sustitución voluntaria, de conformidad con lo dispuesto

EXPEDIENTE: 19001-33-33-004-2020-00067-01  
ACCIONANTE: JOSE WILLIAM OROZCO Y OTROS  
ACCIONADO: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES CAMPESINOS Y OTROS  
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

en Auto 387 de 2019 de la Corte Constitucional, donde se precisó que existe una jerarquía entre los medios de erradicación, priorizándose la sustitución voluntaria sobre la erradicación forzada, de manera que ésta sólo procederá en caso de que fracase la primera.

**SEXTO. - ORDENAR** a la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice un monitoreo del caso de la señora **Maydany Salcedo** y defina el cumplimiento de los demás componentes del PNIS, como la asistencia técnica integral, la seguridad alimentaria, inclusive proyectos productivos. En caso de verificar su no materialización, iniciará las actuaciones administrativas pertinentes dentro del término de (01) un mes, a fin de que dé continuidad al programa y se cumplan a cabalidad todos sus componentes.

**SÉPTIMO.** –Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de las siguientes entidades: Departamento del Cauca, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Defensoría Regional del Cauca, Policía Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo expuesto.

**OCTAVO. - REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**



**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**



**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ**  
CON SALVAMENTO DE VOTO